



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a siete de diciembre de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver nuevamente el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente **TEE/REC/385/2015-2**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Rodolfo Becerril Straffon, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, por el que se aprueba lo relativo a la imposición de sanciones al referido partido político; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial del recurrente y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) Acuerdo INE/CG93/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

transición en materia de fiscalización. Con fecha nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización en correlación con el transitorio quinto, numerales 4, 5 y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de conformidad a las normas a que se encontraban sujetos los partidos políticos con registro o acreditación local al inicio del ejercicio dos mil catorce, y con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, que establecen que la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciben los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al gasto ordinario del año dos mil catorce, será competencia de los organismos públicos locales y se *hará en base a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al inicio de dicho ejercicio.*

b) Aprobación de dictamen. Con fecha veintiuno de julio de dos mil quince, la Comisión Temporal de Fiscalización, presentó ante el Consejo Estatal Electoral el Dictamen del informe financiero que presentó el Partido Revolucionario Institucional, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió en la entidad, por cualquier modalidad y financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al Gasto Ordinario del año dos mil catorce, para su presentación y aprobación, en su caso, por parte del Consejo Estatal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Con esta misma fecha, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, mediante el cual se acordó iniciar con el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones previsto en los artículos 124, último párrafo y 154 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del año dos mil catorce.

c) Aprobación de criterios para la aplicación de sanciones.

Con fecha treinta de julio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Fiscalización aprobó los criterios para la aplicación de amonestaciones y multas derivadas de los dictámenes relativos a los informes presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio ordinario del año dos mil catorce, estableciendo diversos parámetros de conformidad a la gravedad y trascendencia de las normas vulneradas por el partido político infractor, así como las sanciones que son analizadas mediante el presente acuerdo, quedando de la manera siguiente:

[...]

Criterios para la aplicación de amonestaciones y multas derivadas de los Dictámenes relativos a los informes presentados por los partidos políticos, correspondientes al Gasto Ordinario del año 2014, mediante los cuales se establecen diversos parámetros de conformidad a la gravedad y trascendencia de las normas las normas vulneradas por los partidos políticos.

Con base a lo dispuesto por el artículo 364 fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable al proceso de fiscalización.

GRAVEDAD DE LA FALTA	Sanción	Multa en Salarios Mínimos Vigentes
		DE A



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Muy leve	Amonestación pública	\$0.00	\$0.00
Leve	Multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos	\$6,828.00	\$68,280.00
Medianamente Grave	Multa de 1,001 a 2,500 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos	\$68,348.28	\$170,700.00
Grave	Multa de 2,501 a 5,000 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos	\$170,768.28	\$341,400.00
Muy Grave	Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda por el periodo que señale la reducción, y/o la Cancelación del Registro como partido político estatal.		

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Asimismo, en términos de los (sic) dispuesto por el artículo 43, fracción XX del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable a la revisión del ejercicio 2014, reembolsar a la secretaria encargada de despacho de la hacienda pública del gobierno del Estado, el monto de financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido comprobado de conformidad a las resoluciones que emitan las autoridades electorales. En caso de que no se haga voluntariamente en un término de 60 días el reembolso, el Consejo Estatal Electoral lo descontará de las prerrogativas del partido político.

Referencia:

Salario Mínimo vigente en la Entidad \$68.285

(Zona B)

[...]

d) Aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015. El cuatro de agosto del presente año, fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, mediante el cual se acordó, lo siguiente:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente Acuerdo, en términos de lo expuesto en los Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Derivado de la observación 2 del dictamen materia del presente acuerdo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL deberá resarcir a la hacienda pública del Gobierno del Estado de Morelos las cantidades de \$9,064,282.70 (NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, 70/100 M.N.), \$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100, M.N.) y \$15,517.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), dentro del plazo conferido para tal efecto, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 43 fracción XX del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo (sic) se le descontará de sus prerrogativas.

TERCERO. Se sanciona al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con UNA MULTA EQUIVALENTE a 100 VSMV es decir \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/10 M.N.), dada la reincidencia y SE APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente, los apoyos que entregue se realicen mediante los formatos y requisitos dispuestos por la norma electoral para otorgar apoyos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de colaboración con el partido político, sin rebasar el límite conferido por ley, **con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado, así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo se le descontará de sus prerrogativas.**

CUARTO. Por la conducta observada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL derivada de la observación 3, del dictamen materia del presente acuerdo, se impone una **multa de 1001 veces el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, es decir, \$68,348.28 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.);** en virtud de lo anterior se APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente de cumplimiento a sus obligaciones fiscales en términos de la normativa aplicable, toda vez que de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa. Y se ordena dar vista al **Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** a efecto de que en caso de observar el incumplimiento de la normativa determine lo correspondiente al presente caso.

QUINTO. Por la conducta observada al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, derivada de la observación 5 del dictamen materia del presente acuerdo, se le **AMONESTA PÚBLICAMENTE,** por la falta calificada como muy leve; y SE APERCIBE, al referido instituto político para que en lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

subsecuente presente el Formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" que refleje las reclasificaciones que realice en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, 63, 91 y 94 primer párrafo del Reglamento de Fiscalización aplicables; de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este acuerdo.

SEXTO. Se impone al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL una multa de 439 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, equivalente a la cantidad de \$29,974.92 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO 92/100 M.N.), por la irregularidad calificada como LEVE derivada de la observación número 6 del dictamen del ejercicio ordinario 2014; además SE APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente presente la comprobación que sustente los asientos contables y el estatutos del pasivo, de conformidad a la normatividad aplicable, **con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo (sic) se le descontara de sus prerrogativas.**

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, hasta que concluya el presente procedimiento de fiscalización con la última resolución de autoridad electoral.

[...]

2. Recurso de reconsideración. Con fecha quince de agosto de dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, fue recibido el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Rodolfo Becerril Straffon, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos, mismo que fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha diez de agosto del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

3. Tercero Interesado. Atendiendo a la certificación practicada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha trece de agosto de dos mil quince, se hizo constar que dentro del término de cuarenta y ocho horas no se presentó escrito de tercero interesado en el recurso de mérito.

4. Acuerdo de recepción y registro. Con fecha quince de agosto de dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que hizo constar que se recibió escrito signado por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual remitió el recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Rodolfo Becerril Straffon, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, del referido partido político en el Estado de Morelos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, describiendo sus anexos y acordándose registrar el medio de impugnación en el libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEE/REC/385/2015.**

5. Insaculación y turno. Por acuerdo fecha quince de agosto del presente año, se ordenó remitir los autos del expediente **TEE/REC/385/2015-2**, al titular de la ponencia dos, atendiendo a lo establecido en la octogésima segunda

diligencia de sorteo, que tuvo verificativo el día quince de agosto del presente año.

6. Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva.

Con fecha veinticinco de agosto del año en curso, se radicó y admitió el recurso de mérito en la Ponencia Dos, requiriéndose a la autoridad responsable, a efecto de que remitiera documental relacionada con el medio de impugnación presentado.

En ese orden, consta en actuaciones que, el veintisiete de agosto del año en curso, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad.

7. Sentencia. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince se emitió sentencia en el presente asunto, declarándose en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos.

8. Recurso de Apelación. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, Rodolfo Becerril Straffon en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

9. Remisión a Sala Regional. Con fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad, se remitió a la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, el recurso de apelación referido anteriormente, junto con el expediente, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

10. Acuerdo de incompetencia. El mismo veinticinco de septiembre de este mismo año, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, emitió acuerdo por el que se sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer el referido asunto.

11. Competencia y reencauzamiento. Con fecha catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo plenario, mediante el cual asumió competencia dentro del expediente SUP-RAP-668/2015 y ordenó reencauzarlo a juicio de revisión constitucional electoral.

12. Sentencia. El cuatro de noviembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitieron sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-720/2015-2, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Morelos, en el expediente TEE/REC/385/2015-2, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

[...]

En el considerando quinto de la sentencia de referencia, se precisó lo siguiente:

[...]

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado sustancialmente fundados los planteamientos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **revocar** la resolución emitida con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEE/REC/385/2015-2, para que de manera inmediata y en plenitud de jurisdicción emita una nueva donde se pronuncie sobre el motivo de disenso del enjuiciante en relación a la falta de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015.

[...]

13. Requerimientos. Con fechas once, dieciocho y veintisiete de noviembre del presente año, se efectuaron sendos requerimientos al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para efecto de que remitiera a este Tribunal Electoral diversa documentación para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Cumplimientos. Mediante acuerdos de fechas catorce, veintiuno y treinta de noviembre de la presente anualidad, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a emitir nueva sentencia, al tenor de los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 142, 318, 319, 321, 327, 328, 331, 336 y 369, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere lo que es del tenor literal siguiente:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

En cuanto a su primer agravio, se expone que ambos acuerdos atacados se aprobaron por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES en sesión ordinaria, respectivamente, y para tales efectos el 4 de agosto del año en curso la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de acuerdo por el cual se imponen las sanciones respectivas al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en su momento oportuno no presentó medio de impugnación alguno en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, mediante el cual se aprobó iniciar con el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, por lo que al haber pasado, el término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que tuvo de su conocimiento, toda vez, que el presente se encontró dentro de la Sesión donde fue aprobado dicho acuerdo, el cual consintió el acto, y por ende las multas y reembolsos del acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015.

[...]

Al respecto, resultan infundadas las aseveraciones formuladas por la autoridad responsable, toda vez que de la copia certificada de la versión estenográfica del acta de sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día cuatro de agosto de dos mil quince, se advierte lo siguiente:

[...]

*EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA 04 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; **EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LIC. EVERARDO VILLASEÑOR GONZÁLEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, LIC. KARLA GÓMEZ FAJARDO.***

[...]

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

De la anterior transcripción se desprende, que contrario a lo aducido por la responsable en su informe circunstanciado, en la fecha de celebración de la sesión en la cual se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, no se encontraba presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, aunado a la circunstancia de que el recurrente, en su escrito inicial, refiere que:

[...]

2.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- El "acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, del Consejo Estatal Electoral por el que se aprueba lo relativo a la imposición de sanciones, al Partido Revolucionario Institucional, por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014", aprobado en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **celebrada el 4 de Agosto del 2015 y que fue notificada a mi representante el 6 de Agosto del 2015** y por virtud del cual se imponen a mi representada diversas sanciones, consistentes en resarcimiento a la Hacienda Pública, multas y amonestaciones...

[...]

De lo antes transcrito, se advierte que la fecha de notificación, fue el seis de agosto de la presente anualidad, por lo que resultan infundadas las aseveraciones efectuadas por la autoridad responsable, en el sentido que la fecha de conocimiento del acto impugnado, fue el seis de agosto de la presente anualidad.

En ese sentido, este órgano electoral procederá al estudio de los requisitos de procedibilidad, los cuales se estiman colmados en virtud de las consideraciones siguientes.

III. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia del recurso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

de reconsideración previstos en los artículos 319, fracción I, 322, fracciones I y II; 323, 324, 328, párrafo primero; y, 329, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de reconsideración, deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, siendo que durante el proceso electoral, todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el presente asunto, el Partido Revolucionario Institucional, promovió el medio de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días, ya que en su escrito inicial la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

[...]

2.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- El "acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, del Consejo Estatal Electoral por el que se aprueba lo relativo a la imposición de sanciones, al Partido Revolucionario Institucional, por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014", aprobado en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **celebrada el 4 de Agosto del 2015 y que fue notificada a mi representante el 6 de Agosto del 2015** y por virtud del cual se imponen a mi representada diversas sanciones, consistentes en resarcimiento a la Hacienda Pública, multas y amonestaciones...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

[...]

De lo anteriormente precisado, resulta inconcuso que el recurso de que trata, fue interpuesto dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

b) Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el recurrente menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

c) Legitimación. Los artículos 322, fracción I, 323, párrafo primero y 324, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de reconsideración, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para los efectos de lo señalado anteriormente, en términos de lo establecido en el artículo 324, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se entiende por representantes legítimos de los partidos políticos:

[...]

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

- II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;*
 - III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto; y,*
 - IV. Los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente.*
- [...]

En la especie, la legitimidad del partido político recurrente quedó acreditada, en términos del informe circunstanciado remitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha catorce de agosto de la presente anualidad.

En tanto que la personería del ciudadano Rodolfo Becerril Straffon, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, se acredita con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número ciento cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, otorgada ante la fe del señor Licenciado Homero Díaz Rodríguez, Titular de la Notaría Pública número cincuenta y cuatro del Distrito Federal, mediante la cual se hizo constar el poder general que otorgó el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, a favor del Doctor Rodolfo Becerril Straffon.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

el acto de que se duele el recurrente, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que, alguna autoridad de esta entidad diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, al haberse colmado los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración instaurado, lo que corresponde es analizar los agravios esgrimidos por el partido político recurrente.

IV. Agravios. De la lectura del escrito inicial de la parte recurrente, se desprende que los agravios que formula, son los siguientes:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a esta parte, la no aplicación de lo dispuesto por los artículos 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la no aplicación del artículo 76, del Código de Instituciones y Procesos (sic) Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que las sesiones, en que fueron aprobados los acuerdos IMPEPAC/CEE/260/2015 y el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, no fueron válidas por falta de quórum. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, con vigencia anterior a la actual legislación, aplicable a este caso, las sesiones del consejo serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes a primera convocatoria y en el presente caso, el consejo se debe integrar de conformidad con el artículo 95 del propio Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por 1 Consejero Presidente, 4 Consejeros Electorales, 1 representante por cada grupo parlamentario del Congreso del Estado de Morelos y un representante por cada Partido Político con registro o Coalición, por lo que sus integrantes debieran ser 21 miembros, y la mitad más uno deberían ser 11 asistentes y la sesión donde se aprueba el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, de fecha 21 de julio del presente año, que determina el incumplimiento de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, fue acordado únicamente por 7 miembros integrantes del Consejo, precisamente los Consejeros Electorales, por lo que no es válido; sin embargo, si se considera que los acuerdos del Consejo deberán ser aprobados por los integrantes del consejo actual, que son 19, la mitad serían 9.5, como no se puede, el término "más de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

mitad", serían 10 integrantes y el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, fue aprobado por 9 integrantes del consejo, esto es, la Presidenta, el Secretario Ejecutivo, 4 Consejeros Electorales y 3 representantes de los Partidos Políticos, acuerdo que me fue entregado en copia simple y que se acompaña para que se cerciore este Tribunal de los integrantes del consejo que aprobaron dicho acuerdo. Ahora bien, el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, fue aprobado exclusivamente por 8 integrantes del consejo, los 6 Consejeros, la Presidenta y el Secretario, por lo que es nulo de pleno derecho, **además de que no me fue notificado** y su consecuente, el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, fue acordado por 9 integrantes del consejo, la Presidenta, 4 Consejeros Electorales, el Secretario, y 3 Representantes de los Partidos Políticos, por lo que dicho acuerdo fue aprobado por menos de la mitad de sus integrantes y por lo mismo no es válido, porque viola lo dispuesto por el artículo 76, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo que fundamenta el agravio que se hace valer.

SEGUNDO. Causa agravio a la parte que represento la inexacta aplicación del artículo 366, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, similar al artículo 397, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disposición que ordena que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y, en todo caso, se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor.

En efecto, del análisis de su considerando XXVII, a partir del párrafo 18, página 41 de la resolución que se combate, en donde inicia el análisis de las supuestas irregularidades, y que hace trascender a sus acuerdos del 2 al 6, la observación fue que durante el ejercicio de 2014, "se realizan pago de remuneraciones bajo el registro de conceptos como: "Apoyos partidistas" "Compensaciones" y "Ayuda económica" por \$10,564.717.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.N.) dichos apoyos se entregaron mediante recibos simples en hoja membretada, el partido omite efectuar la retención del ISR sobre sueldos y salarios conforme a las disposiciones fiscales aplicables".

Como se recibió la notificación del requerimiento, en tiempo mí representada contestó: JUSTIFICACIÓN.- "Bajo el esquema de ser un partido político y que resulta que no se opera la retención del ISR desvirtuamos esta afirmación ya que los integrantes de este Instituto Político, no son trabajadores bajo contrato, por el contrario son sujetos dispuestos al apoyo partidista, que no persiguen una remuneración por sus servicios partidarios, pero que tampoco existe una relación obrero-patronal al respecto, así mismo no es posible el desarrollo de sus actividades sin que se les apoye para gastos mínimos en su función, ya que aunque se aprecie una cantidad de \$10,564,717.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.N.) Sólo se contempla el gasto en hoja membretada para efectos de control, independientemente que la rotación de personal es constante, en virtud de cómo se asegura, algunos militantes cumplen su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

responsabilidad y se retiran dando paso a otros. Por lo que respecta a las ayudas económicas, como partido estamos moralmente obligados con la sociedad que así solicita tal apoyo y se autoriza en razón de diversas índoles, destacando la falta de recursos para sobrevivir de algunos indigentes, asuntos de apoyo a adultos mayores, asuntos a los jóvenes en el deporte y las adicciones, etc., siendo que estos apoyos no los podemos limitar por el aspecto social que representa C.D.E. PRI MORELOS a la población y que no son de manera constante a personas o grupos definidos, por lo que consideramos, dar por solventada esta observación por los antecedentes que puntualmente marcamos."

A esta justificación del Consejo concluye: "Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, dado que como el partido refiere, los apoyos se entregan en hoja membretada, sin requisito fiscal alguno, aunado a lo anterior, se precisa que el Reglamento de Fiscalización aplicable ya citado establece en el artículo 72 las formas y requisitos para que el partido político pueda otorgar apoyos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de colaboración con el partido político, el cual está sujeto a un límite, y en cuyo caso el gasto observado rebasa el porcentaje establecido para tal efecto, haciendo la aclaración que el partido ejerció el gasto observado rebasa el porcentaje establecido para tal efecto, haciendo la aclaración que el partido ejerció el gasto en el rubro correspondiente. Precizando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al partido Político es reincidente en la relación con ejercicios anteriores".

Concluyendo en su acuerdo SEGUNDO, página 64 de la resolución que se impugna, en su parte conducente, lo siguiente: "SEGUNDO.- Derivado de la observación 2 del dictamen materia del presente acuerdo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL deberá resarcir a la hacienda pública del Gobierno del Estado de Morelos las cantidades de \$9'064,282.70 (NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, 70/100 M.N.), \$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS 007100 (SIC) M.N.) y \$15,517.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo".

Y del análisis de lo anterior se desprende que el Consejo no aplica los artículos 366, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, similar al artículo 397, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, porque no toma en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, pues el dinero ingresado no fue desviado a otros objetivos, sino entregado a militantes priistas que efectúan labores de apoyo al partido y que les fueron entregados, no como salarios, sino simplemente apoyos para que cubran sus gastos por el tiempo que le dedican al partido y si no les fue entregado previa firma de los formatos "REPAC", que señala el Reglamento de fiscalización, fue por el desconocimiento de quien los entregó, su falta de preparación y capacitación, pues hasta la fecha, el Instituto Morelense no ha dado cursos al respecto, de cómo quiere la documentación y a qué están obligados a los partidos y que actos pueden hacer de mutuo propio, por lo que la infracción no es tan grave como para privar del 70% de los ingresos de mi representada, por lo que no tomó en cuenta la autoridad, las condiciones económicas del infractor, ya que privarlo del 70% de sus ingresos equivaldría a nulificarlo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

como partido político y evitaría que funcione como tal, pues no tomo (sic) en cuenta las condiciones externas (falta de capacitación y de conocimientos especializados y falta de información por parte del Instituto) y los medios de ejecución, porque sí se presentaron los comprobantes, el dinero no se perdió, pero no se cumplieron los requisitos de los formatos; en todo caso, no hubo beneficio para el partido, un lucro indebido, o un daño y perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones, por lo que la no aplicación de los artículos señalados, causa agravio a esta parte que en este acto se hace valer.

Así mismo es excesiva la multa impuesta, en cantidad de \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) que hace trascender a su ACUERDO TERCERO, porque no se analizan para imponerla, los requisitos señalados en los artículos 366, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, similar al artículo 397, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disposición que ordena que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; lo que funda el agravio que se hace valer: (sic).

TERCERO.- Causa agravio a la parte que represento la inexacta aplicación del artículo 366, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, similar al artículo 397, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disposición que ordena que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y, en todo caso, se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor.

En efecto, del análisis de la observación 3 de 6, transcrita en la página 49, del acuerdo que se impugna, el Consejo establece como observación: "El Partido Político presenta la cuenta contable 203-000 "Impuestos por Pagar", el pasivo por \$359,933.45 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.) es de Ejercicios Ordinarios Anteriores, el Partido Político omitió el pago o la debida cancelación de la cuenta contable.

A esta observación el partido que represento contesto lo siguiente: "Bajo el esquema de ser un partido político y que resulta que no se opera la retención de ISR, desvirtuamos esta afirmación ya que los integrantes de este Instituto Político, no son trabajadores bajo contrato, por el contrario son sujetos dispuestos al apoyo partidista, que no persiguen una remuneración por sus servicios partidarios, pero que tampoco existe una relación obrero-patronal al respecto, así mismo no es posible el desarrollo de sus actividades sin que se les apoye para gastos mínimos en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

función, ya que aunque se aprecie una cantidad de \$10,564, 717.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.N.M. (SIC)) Sólo se contempla el gato en hoja membretada para efectos de control, independientemente que la rotación de personal es constante, en virtud de cómo se asegura, algunos militantes cumplen su responsabilidad y se retiran dando paso a otros. Por lo que respecta a las ayudas económicas, como partido estamos moralmente obligados con la sociedad que así solicita tal apoyo y se autoriza en razón de diversas índoles, destacando la falta de recursos para sobrevivir de algunos indigentes, asuntos de apoyo a adultos mayores, asuntos a los jóvenes en el deporte y las adiciones, etc. Siendo que estos apoyos no los podemos limitar por el aspecto social que representa C.D.E. PRI MORELOS a la población y que no son manera constante a personas o grupos definidos, por lo que consideramos, dar por solventada esta observación por los antecedentes que puntualmente marcamos. Estos impuestos data de más de 5 ejercicios ordinarios por lo que se procede a realizar el asiento contable de cancelación por concepto de prescripción, según lo señala el artículo 4 inciso e) del Reglamento de Fiscalización vigente para este ejercicio."

A esta justificación el IMPEPAC llego a la siguiente conclusión: "con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, el Partido Político no muestra documentación que valide el pago del monto observado, incumpliendo por lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización aplicable varias veces citado, aunado a que el Partido Político no acredita con documento alguno la prescripción a que hace referencia.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación a ejercicios anteriores."

Concluyendo en su ACUERDO CUARTO, visible en la página 64 de la resolución que se impugna, lo siguiente: CUARTO. "Por la conducta observada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL derivada de la observación 3, del dictamen materia del presente acuerdo, se impone una multa de 1001 el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, es decir, \$68,348.28 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 28/100 M.N.; en virtud de lo anterior se APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que en lo subsecuente de cumplimiento a sus obligaciones fiscales en términos de la normativa aplicable, toda vez que reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa. Y se ordena dar vista al Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Pública, a efecto que en caso de observar el incumplimiento de la normativa determine lo correspondiente al presente caso."

Del análisis anterior se desprende que la autoridad no cumple con lo observado en los artículos 366 del Código Electoral del Estado libre (sic) y Soberano de Morelos y 397 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que no analiza la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socio económicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

de obligaciones, así mismo no analiza que la competencia para analizar si existen impuestos por pagar y han transcurrido más de cinco años, término por ley de la prescripción, la controversia para requerir el pago o certificar la prescripción, es de la Secretaría de Hacienda a través del Servicio de Administración Tributaria, y en este sentido, el IMPEPAC, puede pedirle al Partido que pague los adeudos fiscales, pero no requerirlo de que obligatoriamente cumpla con ellos, pues no es la autoridad competente para ello; además si efectivamente se cercioró, por la documentación presentada, que era un adeudo de más de cinco años, debió determinar que estaba prescrito y no imponer arbitraria y excesivamente la multa que se impugna, con lo que viola los artículos mencionados y causa el agravio que se hace valer.

CUARTO. Causa agravio a la parte que represento la inexacta aplicación del artículo 366, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, similar al artículo 397, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disposición que ordena que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y en todo caso, se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor.

En efecto, de la observación número 6 del acuerdo que se impugna, la autoridad determino: "la balanza de comprobación del Partido Político presenta en la cuenta contable 202-0007 "acreedores diversos" (pasivos) con un proveedor por un importe de \$191,500.00 (ciento noventa y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el Partido Político no efectuó el debido pago o cancelación de la cuenta contable durante el ejercicio ordinario 2014."

A la anterior manifestación, mi representada contesto lo siguiente: "La cuenta contable 202-0007 "acreedores diversos" presenta pasivo a favor de un proveedor por un importe de \$191,500.00 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) que se inscribió en ejercicios anteriores, pero en el paso de las administraciones, no hemos sido requeridos por el proveedor, ni hemos sido requeridos de manera judicial y que dadas las circunstancias no habido interés de recuperar por parte del prestador de servicios dicha cantidad, se procede a integrar el gasto observado al formato correspondiente para Gastos Menores, por lo que se solicita la respectiva cancelación de dicha partida, así como dar por solventada la presente observación. Esta situación jurídica para el ejercicio 2015, si nos apegamos al artículo 4 inciso C) del Reglamento de Fiscalización vigente para el Ejercicio Ordinario "014, se procede a efectuar la respectiva cancelación del pasivo. El reglamento de Fiscalización para el ejercicio 2015 establece en el artículo 84 el reconocimiento de pasivos, el cual nos refiere a la NIF C-9" pasivos, activos, pasivos contingentes y compromisos" la citada NIF, en sus párrafos 75 y 76 establece la extinción de Pasivos".

Por su parte el Consejo Estatal concluyo: "Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, dado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

que el partido político no acredita con documento alguno la prescripción a que hace referencia.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación con ejercicios anteriores.

La anterior conclusión el Consejo la hace trascender al ACUERDO SEXTO que literalmente dice: ACUERDO SEXTO. Se impone al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL una multa de 439 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, equivalente a la cantidad de \$29,774.92 (VEINTI (SIC) NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO 92/100 M.N.), por la irregularidad calificada como LEVE derivada de la observación número 6 del dictamen del ejercicio ordinario 2014;"

El anterior acuerdo viola lo dispuesto por los artículos citados 397 del Código (sic) de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos y 366 del Código Electoral del Estado de Morelos, porque no analiza las circunstancias de modo, tiempo y lugar (sic) de la infracción, puesto que infracciona por un pasivo, que es una deuda que viene de más de cinco ejercicios anteriores, que no se sabe de quién es, por lo que no es posible cancelar el pasivo, excepto que lo autorice la comisión temporal de Fiscalización del IMPEPAC, para efecto de la extinción del pasivo en los formatos correspondientes; pero lo anterior no significa que el partido haya obtenido un beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones, ya que el acreedor no ha requerido el pago de dicha deuda y es obligación del partido mantenerla hasta que transcurra el plazo de prescripción, por lo que se encuentra parcialmente solventada pero en su conclusión el consejo determina "dado que el partido político no acredita con documento alguno la prescripción a que hace referencia.", toda vez que la prescripción se opera por el transcurso del tiempo y no hay documento que lo acredite; solamente que fuera demandado judicialmente, o pusiera como excepción la de prescripción y se declarara judicialmente la misma; pero mientras el acreedor no demande, no le es posible al partido por sí mismo cancelar el adeudo, por lo que es injusto la multa impuesta, y más todavía que se le imponga por reincidente, puesto que ya fue multado por esta situación en el ejercicio 2013 y no puede ser otra vez multado por el ejercicio 2014, lo que causa agravio a esta parte que en este caso se hace valer.

[...]

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

[...]

Este Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procede al análisis de los agravios expresados por el impetrante del recurso de impugnación, para efecto de rendir el informe circunstanciado que corresponde a esta autoridad, en los siguientes términos:

En cuanto a su primer agravio, se expone que ambos acuerdos atacados se aprobaron por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES en sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

ordinaria, respectivamente, y para tales efectos el 4 de agosto del año en curso la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de acuerdo por el cual se imponen las sanciones respectivas al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en su momento oportuno no presentó medio de impugnación alguno en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, mediante el cual se aprobó iniciar con el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, por lo que al haber pasado el término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que tuvo de su conocimiento, toda vez, que el presente se encontró dentro de la Sesión donde fue aprobado dicho acuerdo, el cual consintió el acto, y por ende las multas y reembolsos del acuerdo IMPEPAC/260/2015.

En relación a su agravio segundo, en el cual manifiesta "la inexacta aplicación del artículo 366, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, similar al 397, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Este órgano comicial, advierte, que para la individualización de las sanciones, se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, si no únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, lo que invariablemente amerita una sanción menor ya que de manera individual dichas faltas no pueden considerarse de carácter grave, pero estas en su conjunto si pueden traer como consecuencia la imposición de una sanción mayor.

No obstante, en aquellos casos en los que se acrediten múltiples infracciones relacionadas con la obligación de los partidos políticos, consistente en rendir cuentas a la ciudadanía, se está ante una violación de un valor común, que afecta a la sociedad por poner en peligro el adecuado manejo de recursos públicos y que existe unidad en el propósito de las conductas infractoras, toda vez que el efecto de ese tipo de irregularidades se traduce en impedir u obstaculizar la adecuada Fiscalización del financiamiento de los Partidos Políticos.

Así mismo con los artículo 43, vigésima fracción del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su conjunto disponen con concatenado con el artículo 155 octava fracción del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos tendrán el plazo de quince días, contados a partir del momento de la legal notificación de las sanciones, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado, en caso de no hacerlo voluntariamente dentro de un plazo de sesenta días se le descontara de sus prerrogativas.

Por lo que esta autoridad administrativa electoral dio cumplimiento en los términos que señala que se actuó bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

En virtud de lo anterior, y en consideración a los **AGRAVIOS** hechos valer por la parte promovente el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el que refiere lo siguiente:

"...Concluyen en su acuerdo **SEGUNDO**, página 64 de la resolución que se impugna lo siguiente **SEGUNDO** derivado de la observación 2, del dictamen materia del presente acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional, deberá resarcir a la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Morelos, las cantidades de \$9,064,282.70 (nueve millones sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 70/100 M.N.), dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo..."

"Y del análisis de lo anterior se desprende que el Consejo no aplica los artículos 366, del Código Electoral del Estado libre y Soberano de Morelos, similar al 397, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos..."

Siendo preciso señalar que del acuerdo número IMPEPAC/CEE/260/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este organismo electoral señala en su punto de acuerdo **SEGUNDO** anteriormente transcrito, por lo que refiere en su primer agravio el monto de \$9,064,282.70 (nueve millones sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 70/100 M.N.), **corresponde a un reembolso mas no así a una multa tal y como lo refiere el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en términos del artículo 43, fracción XX, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que señala lo siguiente:

ARTÍCULO *43.- Los partidos políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes:

[...]

XX. Reembolsar a la secretaría encargada del despacho de la hacienda pública del gobierno del Estado, el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido comprobado de conformidad a las resoluciones que emitan las autoridades electorales. En caso de que no se haga voluntariamente en un término de 60 días el reembolso, el Consejo Estatal Electoral lo descontará de las prerrogativas del partido político;

En virtud de lo anterior, es una obligación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** el reembolsar el monto que es (sic) su momento no justifico, de su presupuesto otorgado.

Asimismo y toda vez que el Partido Político en comento, no realizó dicho reembolso, se le impone una multa de \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), estableciendo diversos parámetros de conformidad a la gravedad y trascendencia de las normas vulneradas por el partido político infractor.

Asimismo en referencia al tercer agravio esgrimido por el impetrante, éste Consejo acordó en el citado acuerdo impugnado, en términos de lo siguiente:

Observación No. 3 de 6

Observación Número 3: PASIVOS: IMPUESTOS POR PAGAR EJERCICIOS ANTERIORES/SIN CANCELAR AL CIERRE DEL EJERCICIO.

El Partido Político presenta la cuenta contable 203-000 "Impuestos por Pagar", el pasivo por \$359,933.45 (trescientos cincuenta y nueve mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

novecientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.) es de Ejercicios Ordinarios Anteriores, el Partido Político omitió el pago o la debida cancelación de la cuenta contable.

1 Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 7, 33, 63, 64, 99 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la fundamentación y motivación de la omisión del pago del monto observado, los asientos contables correctivos, la Balanza de Comprobación a último nivel, mensual y Anual Acumulada y la comprobación que sustente la cuenta observada, debidamente requisitadas que indique el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

"Bajo el esquema de ser un Partido Político y que resulta que no se opera la retención del ISR, desvirtuamos esta afirmación ya que los integrantes de este Instituto Político, no son trabajadores bajo contrato, por el contrario son sujetos dispuestos al apoyo partidista, que no persiguen una remuneración por sus servicios partidarios, pero que tampoco existe una relación obrero-patronal al respecto, así mismo no es posible el desarrollo de sus actividades sin que se les apoye para gastos mínimos en su función, ya que aunque se aprecie una cantidad de \$10,564,717.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.N.M. (SIC)) solo se contempla el gasto en hoja membretada para efectos de control, independientemente que la rotación de persona es constante, en virtud de cómo se asegura, algunos militantes cumplen su responsabilidad y se retiran dando paso a otros. Por lo que respecta a las ayudas económicas, como Partido estamos moralmente obligados con la sociedad que así solicita tal apoyo y se autoriza en razón de diversas índoles, destacando la falta de recursos para sobrevivir de algunos indigentes, asuntos de apoyo a adultos mayores, asuntos a los jóvenes en el deporte y las adicciones, etc. Siendo que estos apoyos no los podemos limitar por el aspecto social que representa C.D.E. PRI MORELOS a la población y que no son manera constante a persona o grupos definidos, por lo que consideramos dar por solventada esta observación por los antecedentes que puntualmente marcamos. Estos impuestos datan de más de cinco Ejercicios Ordinarios, por lo que procede a realizar el asiento contable de cancelación por concepto de prescripción según lo señala el Artículo 4 inciso e) del Reglamento de Fiscalización vigente para este ejercicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

[...]

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, el partido político no muestra documentación que valide el pago del monto observado, incumpliendo con lo establecido por el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización aplicable varias veces citado, aunado a que el partido político no acredita con documento alguno la prescripción a que hace referencia.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación con ejercicios anteriores.

Derivado de lo anterior, el Partido recurrente omite exhibir la documentación que acredite el pago del monto de la cantidad observada, y dado que el partido político en comento es reincidente en la omisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que incumple con el artículo 64 de la normatividad aplicable, por lo que este órgano comicial determina conducta desplegada por el partido político se califica como **medianamente grave** y altera la rendición de cuentas, para acreditar el debido uso de recursos públicos, misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta observación en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de **medianamente grave**.

Por cuanto al agravio bajo el número CUARTO, menciona nuevamente "la inexacta aplicación del artículo 366, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, similar al artículo 397, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos", con referente a la observación 6 del acto reclamado, se procede a su análisis.

Este órgano comicial, señala que para la individualización de la sanción, lo realizó acorde a los artículos 366, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, similar al artículo 397 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, derivado de lo anterior, por cuanto a la observación 6, derivado de la misma el Partido recurrente no efectuó el debido pago o cancelación de la cuenta durante el ejercicio Ordinario 2014, por lo que se le requirió presentar el estatus del pasivo y presentara los asientos contables de la cuenta observada, toda vez que no dio cumplimiento a lo requerido por la misma, ya que no exhibe documento que acredite el estatus del pasivo o la prescripción a la que el partido político aludido hace referencia, omisión que contraviene lo dispuesto en los artículos 3, 4 inciso d), 37 y 63, 94, 99 y 116 del Reglamento aplicable al presente procedimiento.

Se le impone una sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización, legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

*por el Consejo General del Instituto Nacional, en este sentido, se impone una multa de 439 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, es decir \$29,974.92 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (SIC) 92/100 M.N.) misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta observación en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una **falta leve**.*

Siendo preciso señalar que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en todo momento actúa y seguirá actuando bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, por las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el acuerdo el (sic) presente informe.

[...]

Hasta aquí la relatoría de manifestaciones aducidas por las partes.

V. Estudio de fondo. De la lectura del recurso de reconsideración, se advierte que la pretensión de la parte recurrente consiste en revocar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/260/2015**, por el cual se aprobó lo relativo a la imposición de sanciones al Partido Revolucionario Institucional, por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho partido político, por cualquier modalidad de financiamiento, durante el ejercicio ordinario de dos mil catorce.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si en el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aplicaron correctamente las sanciones al Partido Revolucionario Institucional, derivadas del informe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el referido partido político, durante el ejercicio ordinario de dos mil catorce.

La causa de pedir de la parte recurrente la sustenta en el hecho de que a su parecer, se realizó una inexacta aplicación de lo preceptuado en el artículo 366 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, similar al artículo 397 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito inicial del impetrante, este órgano colegiado advierte que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado, aduce en síntesis como conceptos de agravio, los siguientes:

1. Que en las sesiones en las que fueron aprobados los acuerdos IMPEPAC/CEE/260/2015 e IMPEPAC/CEE/239/2015, no existió quórum legal para sesionar, por lo que a su parecer se violó lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que refiere que el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015 no le fue notificado; y,
2. Que le causa agravio la inexacta aplicación del artículo 366 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, similar al 397 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que ordena que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las

circunstancias que rodean la contravención de la norma –gravedad de la responsabilidad en que se incurra, como circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, condiciones socioeconómicas del infractor, condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones–.

Una vez precisado lo anterior, conviene puntualizar que en la presente sentencia, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procederá a emitir pronunciamiento en relación al agravio planteado por el recurrente, referente a la falta de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, quedando en consecuencia intocado el resto de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.

Es importante resaltar que éste órgano colegiado, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los agravios esgrimidos por la parte recurrente de manera separada, situación que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 04/2000¹, dictada por la Sala Superior del Tribunal

¹ Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000

Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

[...]

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

[...]

En principio de cuentas, conviene precisar que se analizará el agravio identificado con el numeral **1**, mismo que resulta en una parte **infundado** y en otra **inoperante**, por las razones que se precisan a continuación.

Al respecto, conviene precisar el marco normativo que rige el presente asunto, de la siguiente manera:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 71. *El Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por:*

- I. Un Consejero Presidente;*
- II. Seis Consejeros Electorales;*
- III. Un Secretario Ejecutivo, y*
- IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición.*

Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto.

Los partidos políticos designarán un representante propietario y un suplente.

[...]

Artículo 76. *Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los Consejeros y representantes que asistan. En el supuesto de que el Consejero*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Presidente no asista o se ausente de la sesión en forma definitiva, el Consejo Estatal designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida, quien ejercerá todos los derechos y tendrá todas las obligaciones que corresponden al Consejero Presidente, de manera temporal, en el cumplimiento de los acuerdos de la sesión que presida.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple, excepto las que por disposición de la normativa aplicable, requieran de mayoría calificada.

[...]

Artículo 77. *Para los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, las votaciones emitidas por el Consejo Estatal, serán:*

I. Mayoría simple, la aprobación emitida por la mayoría de los integrantes presentes;

II. Mayoría absoluta, la aprobación requerida de la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal, y

III. Mayoría calificada, la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal.

[...]

De los preceptos normativos antes transcritos se advierte que el Consejo Estatal Electoral estará integrado por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, un secretario ejecutivo, y un representante por cada partido político con registro o coalición y que todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo el consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

En este sentido, se establece que las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria y que en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y representantes que asistan. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente de la sesión en forma definitiva, el Consejo Estatal designará a uno de los consejeros electorales presentes para que la presida, quien



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

ejercherà todos los derechos y tendrá todas las obligaciones que corresponden al Consejero Presidente, de manera temporal, en el cumplimiento de los acuerdos de la sesión que presida; las resoluciones se tomarán por mayoría simple, excepto las que por disposición de la normativa aplicable, requieran de mayoría calificada.

Ahora bien, de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende lo siguiente:

[...]

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA **CUATRO DE AGOSTO** DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN D. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LIC. EVERARDO VILLASEÑOR GONZÁLEZ, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE MORELOS, LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, LIC. KARLA GÓMEZ FAJARDO.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "BUENOS DÍAS A TODAS Y A TODOS. SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS, DAMOS INICIO FORMAL A LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE ESTE DÍA MARTES CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. PARA LO CUAL LE PIDO AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA." CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA, BUENOS DÍAS SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PÚBLICO EN GENERAL QUE NOS ACOMPAÑA, BUEN DÍA ME PERMITIRÉ REALIZAR EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA (SIC) DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A CELEBRARSE EL DÍA DE HOY CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: "EN RELACIÓN A LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN, ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN GOZA DE UNA INCAPACIDAD POR CUESTIÓN DE... FUE DIO A LUZ A SU BEBÉ Y ESTÁ TODAVÍA DE INCAPACIDAD. ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA

CONVOCATORIA NO CUENTA ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CON QUÓRUM LEGAL PARA PODER DAR INICIO A LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO EN VIRTUD DE QUE TODAVÍA NO TENEMOS EL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, QUIERO ESTABLECER UN RECESO DE DIEZ MINUTOS. CONSEJERAS Y CONSEJEROS, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SIRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA **QUE EL RECESO PUESTO A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO HA SIDO APAROBADO POR UNANIMIDAD** Y SE REINCORPORARÁ A LOS TRABAJOS A LAS ONCE CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE ESTE DÍA. DOY CUENTA QUE SE INCORPORA TAMBIÉN A ESTOS TRABAJOS DE ESTE ORGANO COLEGIADO, EL CONSEJERO CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, ENTONCE REANUDAMOS ONCE CUARENTA Y DOS".

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "CONTINUAMOS CON LA SESIÓN DEL MARTES CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. DESPUÉS DE DIEZ MINUTOS DE RECESO, LE PIDO POR FAVOR AL SEÑOR SECRETARIO QUE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO QUE **A SEGUNDA CONVOCATORIA** Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SETENTA Y SEIS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, PODEMOS DAR INICIO CON LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN ORDINARIA, UNA VEZ LEVANTADA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA EL FINAL CORRESPONDIENTE". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. **EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA.** POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN."

[...]

En la anterior transcripción se puede apreciar que, efectivamente como lo refiere la parte recurrente, en la sesión ordinaria de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a la hora señalada para llevar a cabo la sesión en primera convocatoria, no se contaba con el quórum suficiente para sesionar, sin embargo, se aprobó un receso de diez minutos para poder reunir el quórum suficiente para sesionar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Desprendiéndose de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión, que una vez agotados los diez minutos concedidos, se informó que a segunda convocatoria se contaba con el quórum legal para sesionar.

En este orden de ideas, el artículo 76 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

Artículo 76. *Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los Consejeros y representantes que asistan. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente de la sesión en forma definitiva, el Consejo Estatal designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida, quien ejercerá todos los derechos y tendrá todas las obligaciones que corresponden al Consejero Presidente, de manera temporal, en el cumplimiento de los acuerdos de la sesión que presida.*

Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple, excepto las que por disposición de la normativa aplicable, requieran de mayoría calificada.

[...]

El énfasis es propio.

Del anterior precepto normativo, se desprende que las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria y en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, **con los Consejeros y representantes que asistan.**

Ahora bien, se precisa que en caso de no reunirse la mayoría la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, por lo que resulta necesario definir qué debe

entenderse con la expresión dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La Real Academia de la Lengua Española define a la palabra **dentro**, de la siguiente manera:

(Del lat. deintro).

1. adv. l. **En la parte interior de un espacio o término real o imaginario.**
Me ha salido de dentro. Se frota por dentro. Dirigir todo hacia dentro.

Como se puede apreciar de la anterior definición la palabra dentro significa en la parte de un espacio o término real o imaginario, por lo que la sesión ordinaria de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, se celebró dentro de ese espacio de tiempo señalado por el artículo 76 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la sesión de referencia se llevó a cabo dentro del plazo previsto por la ley, con los consejeros y representantes que asistieron a la misma.

Ahora bien, refiere también el recurrente, que en la sesión en la cual se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, no se contaba con quórum suficiente para sesionar y refiere que es nulo de pleno derecho.

Al respecto, se estima **inoperante** el motivo de disenso formulado por el impetrante, puesto que el acuerdo de referencia no se impugnó en el momento procesal oportuno, por tratarse de un acto que desde ese momento causaba perjuicio al partido político recurrente, y no debió esperar hasta la imposición de sanciones.

Esto es, el partido impetrante, contó con el plazo de cuatro días posteriores a la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para combatir tal determinación, situación que en el caso concreto no aconteció, puesto que refiere el promovente que el acuerdo de referencia no le fue notificado.

En este sentido, conviene señalar que con fecha once de noviembre de la presente anualidad, se efectuó requerimiento al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada de la cédula de notificación mediante la cual se hizo del conocimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015 al Partido Revolucionario Institucional.

Con fecha trece de noviembre de este año, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana remitió a este Tribunal Electoral el oficio número IMPEPAC/SE/1977/2015, en el cual refirió lo siguiente:

[...]

*En relación a la cedula de notificación mediante la cual se hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, solicitada mediante requerimiento formulado en el acuerdo de 11 de noviembre de 2015, informo a su señoría que el partido político Revolucionario Institucional **fue notificado automáticamente en términos del artículo 355 del Código de***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que dispone:

[...]

Artículo 355.- Para los efectos de este Código se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

[...]

Lo anterior, toda vez que el representante del citado partido político, ciudadano José Luis Salinas Díaz se encontraba presente en la sesión ordinaria del día 21 de julio de 2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y tuvo conocimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, asimismo del dictamen relativo al acuerdo referido, que fue recibido por éste, durante la aludida sesión de este órgano comicial.

[...]

En efecto, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, obra agregada copia certificada de la versión estenográfica del acta de sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintiuno de julio de dos mil quince, de la cual se desprende lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA 21 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LIC. JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LIC. DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LIC. SALVADOR LARRÍNAGA PRIEGO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LIC. BERNARDO SALGADO VARGAS; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, LIC. KARLA GÓMEZ FAJARDO.

[...]

El énfasis es propio.

Obra también dentro de las constancias que integran el expediente que se resuelve, copia certificada del dictamen del ejercicio ordinario dos mil catorce, del Partido Revolucionario Institucional, recibido por el Licenciado José Luis Salinas Díaz, a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintiuno de julio de dos mil quince.

En este orden de ideas, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante oficio número IMPEPAC/SE/1999/2015, el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en virtud del requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional con fecha dieciocho de noviembre de este año, remitió copia certificada de la designación del Licenciado José Luis Salinas Díaz, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo, asimismo remitió copia certificada de la constancia del registro del Licenciado José Luis Salinas Díaz, a partir del día treinta de abril de dos mil quince, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, las documentales referidas en párrafos anteriores constituyen documentos públicos al haber sido expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones; por tanto, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el párrafo segundo del

artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, conviene resaltar que el artículo 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 355. *Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.*

[...]

El énfasis es propio.

Del precepto normativo anteriormente transcrito se advierte que se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

Ahora bien, como ya se precisó en párrafos anteriores, en autos del expediente que se resuelve obra agregada copia certificada de la versión estenográfica del acta de sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintiuno de julio de dos mil quince, en la que se refirió la presencia del Licenciado José Luis Salinas Díaz, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional; así como copia certificada del dictamen del ejercicio ordinario dos mil catorce del Partido Revolucionario Institucional, recibido a las diecisiete horas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

con treinta minutos del día veintiuno de julio de dos mil quince por el Licenciado José Luis Salinas Díaz.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Sin embargo, también ha establecido que es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca la notificación, sino que para que ésta se dé es necesario además que este constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

contrarrestar esos perjuicios, con lo cual se colma la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 19/2001², cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

[...]

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, **es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.**

[...]

El énfasis es propio.

De la jurisprudencia transcrita anteriormente, se advierte que para que sea válida la notificación automática a un partido político, deben reunirse los siguientes elementos:

² TESIS DE JURISPRUDENCIA J.19/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

1. La presencia del representante del partido político, en la sesión del órgano electoral de la cual emana el acto impugnado;
2. La constatación fehaciente de que el acto impugnado fue dictado en la sesión correspondiente; y,
3. Que el representante del partido haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para conocer el acto reclamado.

Los elementos referidos anteriormente se cumplen en la notificación automática del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, tal y como a continuación se detalla.

El recurrente refiere que el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, no le fue notificado, sin embargo de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve se desprende que los elementos necesarios para la validez de una notificación automática sí se cumplen.

Respecto al elemento marcado con el número 1, se cumple pues es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, derivado de las constancias que obran en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/385/2015-2, consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la sesión celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con fecha veintiuno de julio de dos mil quince, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En la copia certificada referida en el párrafo anterior, se advierte que el Licenciado José Luis Salinas Díaz, estuvo presente en la sesión en la cual se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015.

En relación al elemento señalado con el numeral 2, se advierte que en la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintiuno de julio de dos mil quince, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015.

Se acredita lo anterior, con las pruebas documentales públicas que obran en autos del expediente que se resuelve, consistentes en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015 y versión estenográfica de la sesión ordinaria, celebrada el veintiuno de julio de dos mil quince por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Del contenido de la copia certificada de la versión estenográfica de referencia se advierte que, los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana discutieron y aprobaron el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, mediante el cual se aprobó el dictamen relativo al informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Revolucionario Institucional, por cualquier modalidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce, sin que tal aprobación hubiese sido discutida por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Por cuanto hace al requisito señalado en el numeral 3, se cumple, en virtud de que obra en el expediente copia certificada de la convocatoria y del orden del día emitidas para la celebración de la sesión ordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, dirigida al Licenciado José Luis Salinas Díaz, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; documentos que fueron recibidos por dicho representante, a las veinte horas del día diecisiete de julio de dos mil quince.

Del análisis de las documentales referidas anteriormente se desprende que el representante del partido recurrente, tuvo conocimiento con la anticipación suficiente de la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, en la que se resolvería lo relativo al dictamen presentado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo al informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Revolucionario Institucional, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Al haberse analizado y reunido todos los elementos necesarios para la validez de la notificación automática, se considera que en el presente caso, sí operó la notificación automática respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, por lo que resulta evidente que el representante del Partido Revolucionario Institucional sí tuvo conocimiento del referido acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015; y, por lo tanto, tuvo la oportunidad para hacer valer los medios de impugnación que la ley confiere.

En este sentido y siendo evidente que la representación del partido promovente estuvo presente en la sesión ordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, aunado a la circunstancia de que el representante del Partido Revolucionario Institucional recibió copia del dictamen relativo al informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil catorce, el Partido Político recurrente tuvo oportunidad de interponer el medio de impugnación correspondiente.

Conviene resaltar que al partido recurrente no se le dejó en un estado de indefensión en las diversas etapas del proceso de fiscalización, toda vez que, tuvo conocimiento del procedimiento relativo a la revisión del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el partido recurrente, respecto del cual le fue otorgada y respetada la garantía de audiencia, al emitirle el requerimiento para subsanar las irregularidades planteadas, por la comisión

fiscalizadora, acreditándose lo anterior con la copia certificada de la cédula de notificación personal recibida por el Licenciado José Luis Salinas Díaz, a las dieciocho horas con quince minutos del día once de julio de dos mil quince, entregándosele además al momento de practicar tal notificación, copia de la cédula de observaciones al informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno.

Por la importancia al caso se citaran algunos artículos del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos en cualquier modalidad de Financiamiento, de la siguiente manera:

[...]

Artículo 121.- Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, así como al Consejo Estatal Electoral, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicha notificación, el Partido Político o Coalición del que se trate conteste por escrito las aclaraciones o rectificaciones y aporte pruebas que considere pertinentes, en términos de lo dispuesto en el Código Electoral y el presente reglamento. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito aclaratorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 inciso d) del Código Electoral.

Artículo 122.- Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el partido político requieren de la entrega de documentación, ésta será única y exclusivamente con la finalidad de aclarar o rectificar lo que el partido político o coalición estime pertinente.

[...]

Artículo 129.- La Comisión de Fiscalización en el dictamen que emita, deberá tomar en consideración los escritos, aclaraciones o rectificaciones que presenten los partidos políticos, procediendo a establecer en dicho dictamen lo que considere aplicable y conducente a cada punto en particular, conforme al presente reglamento y a los artículos aplicables del Código Electoral.

Artículo 130.- La Comisión de Fiscalización presentará en sesión del Consejo Estatal Electoral, el dictamen que corresponda a cada partido político, para su revisión y aprobación en su caso.

La Comisión de Fiscalización presentará un proyecto de resolución, para el efecto de que el Consejo Estatal Electoral determine la aprobación o no de los dictámenes, en los plazos establecidos en el Capítulo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Artículo 131.- Una vez aprobados los dictámenes emitidos por la Comisión de Fiscalización, la Secretaría Ejecutiva notificará a cada Partido Político el mismo, y en caso que de los referidos dictámenes se desprenda que el partido político o coalición no haya aplicado los recursos para los fines que les fueron otorgados y/o hayan incumplido con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y el presente reglamento, se iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones.

[...]

De lo transcrito se desprende que el procedimiento relativo a la revisión de los informes anuales correspondientes, consta de varias etapas a seguir por parte de la Comisión Temporal de Fiscalización, pues en caso de que esta advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, está obligada a notificar a los partidos políticos, para que éstos a su vez, en un plazo de cinco días hábiles contesten por escrito las aclaraciones o rectificaciones a cada una de las observaciones realizadas, para que en su momento procesal oportuno la Comisión referida, esté en condiciones de elaborar el dictamen y ponerlo a consideración del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que determine y apruebe lo conducente.

Una vez hecho lo anterior, la Comisión Temporal de Fiscalización dispone de veinte días hábiles para elaborar el dictamen respectivo, tomando en consideración el escrito de aclaraciones o rectificaciones que presente el partido político recurrente, a fin de realizar el dictamen correspondiente, y estar en posibilidades de presentar en sesión del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de resolución, para efecto de que se determinara lo conducente respecto al dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora al advertir errores técnicos u omisiones, notificó al partido recurrente, el día once de junio de dos mil quince, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación a las observaciones formuladas.

Con fecha diecisiete de junio del presente año, el partido recurrente presentó su escrito de aclaraciones, rectificaciones y pruebas, de manera que el instituto político de referencia estuvo en condiciones de subsanar posibles irregularidades y cancelar cualquier posible afectación.

Ahora bien, el día diecisiete de julio de dos mil quince, se notificó al representante del Partido Revolucionario Institucional que el día veintiuno de julio de dos mil quince, se llevaría a cabo sesión ordinaria, entregándole también copia de la orden del día a tratar en dicha sesión, siendo el segundo punto del orden del día la aprobación de los dictámenes relativos a los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al gasto ordinario del ejercicio fiscal del año dos mil catorce.

Con lo hasta aquí precisado, resulta evidente que el representante del Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento y estuvo presente en la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana, en la que se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, relativo a la aprobación del dictamen correspondiente al informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Revolucionario Institucional, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce.

Siendo evidente también que dicho representante del Partido Revolucionario Institucional fue debidamente notificado de la existencia de errores en el informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que con fecha once de junio de dos mil quince le fue notificada la cédula de observaciones al informe presentado por el Partido Político de referencia, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presentara escrito de aclaración o rectificación o para que aportara las pruebas pertinentes en relación con las observaciones formuladas por la Comisión Temporal de Fiscalización.

Para corroborar lo anterior se refiere que obra agregada en el expediente que se resuelve copia certificada de la cédula de notificación personal practicada al Licenciado José Luis Salinas Díaz, con fecha once de junio de dos mil quince, documento al que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por todo lo manifestado anteriormente, resulta evidente que el Partido Político recurrente contó con un plazo de cinco



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

días hábiles a partir de la notificación, para subsanar los errores u omisiones detectados por la Comisión Temporal de Fiscalización.

Sin embargo, el día veintiuno de julio de dos mil quince, fecha en que se celebró la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en la que se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, el representante del Partido Revolucionario Institucional no formuló manifestación alguna, a pesar de estar debidamente notificado de la celebración de la sesión, aunado a la circunstancia de que con esa misma fecha —veintiuno de julio de dos mil quince— a las diecisiete treinta horas se le hizo entrega del dictamen analizado en la sesión de referencia.

Por lo tanto, de existir motivo de inconformidad, el Partido Revolucionario Institucional contó con el plazo de cuatro días posteriores a la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para combatir tal determinación.

Se afirma lo anterior, puesto que como ya se ha mencionado, el representante del Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento del dictamen aprobado en sesión ordinaria, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, relativo al informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Revolucionario Institucional, por cualquier modalidad de financiamiento, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio ordinario del año dos mil catorce, acreditándose esta circunstancia con la copia certificada del dictamen de referencia en el cual obra estampada la firma autógrafa del Licenciado José Luis Salinas Díaz, representante del Partido Revolucionario Institucional.

Resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia número 5, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

[...]

DICTAMEN CONSOLIDADO. DEBE SER IMPUGNADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO.- Conforme lo establecido en los artículos 71, 72, 90 fracción XXVI, 93 Bis 6 fracción VI, VII, del Código Electoral para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 92, 93 y 94 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; en el procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos, la comisión de fiscalización presenta en sesión al Consejo Estatal Electoral el dictamen consolidado que corresponda a cada partido político, así como un proyecto de resolución para su aprobación correspondiente y una vez aprobado se deberá notificar a cada partido político. Tratándose del incumplimiento a las disposiciones contenidas en el código electoral local y el propio reglamento, al advertirse que los recursos públicos fueron destinados para fines diversos a los otorgados, se ordena iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al partido político correspondiente. De esta forma, la propia normatividad contempla dos actos diversos, uno que atañe a la aprobación de los dictámenes consolidados y otro que se refiere a la determinación e imposición de sanciones, que si bien son correlativos, porque con base en las irregularidades mostradas en el dictamen se resuelve sobre la determinación e imposición de sanciones, ambos son actos definitivos y firmes que en lo individual producen consecuencias de derecho y por tanto, cada uno de ellos, es susceptible de impugnación mediante el recurso de reconsideración, mismo que conforme a la ley de la materia, debe interponerse dentro de los cuatro días posteriores a aquél en que se tenga conocimiento o le haya sido notificado el acto que le causa agravio. de manera que, al no impugnar la aprobación del dictamen consolidado, en el término de cuatro días conforme al artículo 236 del código electoral para el Estado de Morelos, éste adquiere definitividad y firmeza respecto del resultado obtenido, no siendo óbice suponer que por ser actos estrechamente relacionados entre sí, al momento de impugnar la resolución mediante la cual se determina la aplicación e imposición de sanciones, sea posible aducir agravios mediante los cuales se pretenda combatir aspectos del dictamen consolidado, debido a que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

el promovente cuenta con el término legal para hacerlo y presentar las pruebas correspondientes, por lo que es procedente decretar inatendibles tales alegaciones, por ser extemporáneas.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el Partido Político recurrente, relativo a la falta de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince.

Una vez precisado lo anterior, se procederá al estudio del agravio identificado con el numeral **2**, mismo que se considera **infundado**, por las consideraciones que enseguida se señalan.

En principio, conviene destacar que en términos de lo establecido en los resolutivos primero, segundo, inciso b), numerales 7 y 8, y tercero del acuerdo INE/CG93/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, por el cual se determinó normas de transición en materia de fiscalización en correlación con el transitorio quinto, numerales 4, 5 y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de conformidad a las normas a que se encontraban sujetos los partidos políticos con registro o acreditación local al inicio del ejercicio dos mil catorce, y con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, que establecen que la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciben los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al gasto ordinario del año dos mil catorce,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

será competencia de los organismos públicos locales y se hará en base a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al inicio de dicho ejercicio, es decir, los artículos 43, fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66, fracción I, y último párrafo, 67, incisos a) y d), 110, fracción IV, 119, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4647, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, y sus reformas vigente hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce; 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y sus reformas vigentes al momento e inicio del ejercicio dos mil catorce.

Por lo antes expuesto, se aclara que el análisis del agravio identificado con el numeral **2**, se analizará a la luz de las disposiciones normativas vigentes al momento de inicio del ejercicio dos mil catorce, es decir, en términos de lo preceptuado en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Una vez precisado lo anterior, conviene destacar que en el agravio esgrimido por el recurrente, se advierte que hace valer aspectos propios del dictamen aprobado con fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, respecto al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce, al manifestar una serie de agravios relativos a las observaciones no solventadas resultantes de la revisión financiera, refiriendo documentales mediante las cuales pretende acreditar que se solventaron dichas observaciones.

En esta tesitura, tomando en cuenta el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en resoluciones emitidas en procesos electorales pasados, en donde se estableció que si el partido recurrente impugna la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, en que se determinó la imposición de sanciones a un partido político y éstos realizan manifestaciones que en vía de agravio son relativos al dictamen, los mismos resultan inatendibles para su estudio, ya que no se impugnaron en el momento procesal oportuno, es decir al momento de aprobar el dictamen, por tratarse de un acto que desde ese momento le causaba perjuicio y no esperar precisamente hasta la imposición de sanciones.

Se sostiene lo anterior, porque en el escrito de impugnación, el partido recurrente, realiza diversas manifestaciones inherentes al dictamen aprobado por el Consejo Estatal Electoral en fecha veintiuno de julio de dos mil quince, que contiene las observaciones que no fueron solventadas y que por lo tanto, dieron origen a las sanciones, siendo omiso el instituto político recurrente, puesto que fue hasta el día diez

de agosto de la presente anualidad, posterior a la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, en el que se aprobó lo relativo a la imposición de sanciones al partido, cuando interpuso el presente medio de impugnación.

Al respecto, conviene referir los artículos 123 y 124 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, mismos que refieren que la Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales, si durante la revisión la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores técnicos u omisiones, notificará al partido político o coalición que hubiera incurrido en ellos y al Consejo Estatal Electoral, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste por escrito las aclaraciones o rectificaciones y aporte pruebas que considere pertinentes en los términos que establece el Código Electoral y el reglamento. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito aclaratorio, respetando en todo momento la garantía de audiencia.

La Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar los Dictámenes, con base en la revisión hecha a los informes presentados por los partidos políticos, los cuales deberá presentar al Consejo Estatal Electoral dentro de los tres días posteriores a su conclusión.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización remitirá al Consejo Estatal Electoral, en un plazo de diez días hábiles contados a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

partir de la aprobación de los Dictámenes, el proyecto de resolución para su aprobación, el cual contendrá la sanción o sanciones que en su caso, se consideren imponer al partido político infractor.

En este sentido, se colige que la propia normatividad contempla dos actos diferentes, el primero, relativo a la aprobación de los dictámenes, y el segundo, que se refiere a la determinación e imposición de sanciones; aun cuando estos son correlativos, esto no quiere decir que al momento de impugnar la resolución relativa a la imposición de sanciones, sea posible aducir nuevos agravios mediante los cuales se pretenda recurrir el dictamen, esto debido a que el recurrente contó con el término legal –cuatro días– para hacerlo y presentar las pruebas correspondientes, puesto que nuestra normativa establece y diferencia momentos distintos en los que son emitidas las determinaciones.

Ahora bien, en los resolutivos segundo y tercero del acuerdo mediante el cual se aprobó el dictamen, emitido con fecha veintiuno de julio del año en curso y se ordenó iniciar el procedimiento para determinar e imponer las sanciones correspondientes, resulta claro cuando termina una fase e inicia otra, luego entonces, cualquier inconformidad relativa al dictamen aprobado, debió plantearse mediante la interposición del recurso de reconsideración dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación del acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, por lo que si el partido político no recurrió esta determinación, la misma se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

encuentra firme y no es posible abordar el estudio del dictamen de referencia.

Aduciendo también el impetrante, en su escrito recursal que le causa agravio la inexacta aplicación del artículo 366 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos³, mismo que su importancia al caso, conviene transcribir de la siguiente manera:

[...]

Artículo 366.- *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor.

[...]

En mérito de lo señalado por la parte recurrente, resulta necesario señalar los preceptos legales que reglamentan la imposición de sanciones a los partidos políticos por parte del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con los artículos 124 y 144 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de

³ Artículo 397 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

financiamiento, así como su empleo y aplicación, mismo que es del tenor literal siguiente:

[...]

Artículo 124.- *La Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para elaborar los Dictámenes, con base en la revisión hecha a los informes presentados por los partidos políticos, los cuales deberá presentar al Consejo Estatal Electoral dentro de los 3 días posteriores a su conclusión.*

Asimismo, la Comisión de Fiscalización remitirá al Consejo Estatal Electoral, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Dictámenes, el proyecto de resolución para su aprobación, el cual contendrá la sanción o sanciones que en su caso, se consideren imponer al partido político infractor.

Artículo 144.- *Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, Libro Sexto del Código Electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente reglamento.*

Las infracciones con las que podrán ser sancionados son las siguientes:

I.- Por violación a las disposiciones del Código Electoral, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se sancionará al partido político con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado en dos tantos más.

II.- Multas de 100 a 5000 veces el salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda el Estado, cuando.

a).- Incumplan las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

b).- No rindan los informes anuales o de campaña en los términos previstos por el Código Electoral para el Estado.

c).- Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en el Código, o rebasen los topes de gastos de campañas establecidos por el Consejo Estatal Electoral.

[...]

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el Consejo Estatal Electoral podrá sancionar a los partidos políticos, siempre que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del referido artículo 144 del Reglamento de Fiscalización de referencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración la hipótesis señalada en la fracción II, inciso b) del artículo 144 del Reglamento de Fiscalización relativa a que no rindan los informes anuales o de campaña en los términos previstos por el Código Electoral para el Estado, se puede advertir que esta disposición expresa o indica una negativa de hacer, lo que implica, que si un partido político omite entregar el informe anual, o bien, que en este no se encuentren debidamente comprobados los recursos o no se encuentre debidamente presentado conforme a la normatividad y reglas establecidas tanto en el código electoral como en el Reglamento de Fiscalización, esto traerá como consecuencia que el Consejo Estatal Electoral pueda imponer una sanción al partido o partidos políticos que incumplan con dicha obligación.

Ahora bien, para la imposición y determinación de sanciones, se debe considerar el procedimiento establecido en los artículos 366 del Código Electoral del Estado de Morelos y 145 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, mismos que señalan:

[...]

Artículo 366.- *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor.

[...]

Artículo 145.- En la imposición y determinación de sanciones se aplicará el siguiente procedimiento.

I.- Si del dictamen aprobado, se desprende que la Comisión de Fiscalización, dictaminó que el partido político que se trate incumplió con la normatividad en la presentación y comprobación de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se iniciará el presente procedimiento para determinar e imponer la sanción o sanciones que correspondan.

II.- Para fijar la sanción o sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancia el tiempo, modo y lugar en que ésta se produjo; para determinar la gravedad se deberá analizar la trascendencia de la norma vulnerada y los efectos que produce la violación respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

III.- La Comisión de Fiscalización remitirá al Consejo Estatal Electoral, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la aprobación de los dictámenes, el proyecto de resolución para su aprobación, el cual contendrá la sanción o sanciones que en su caso se consideren imponer al partido político infractor, con relación a los Informes Anuales Ordinarios.

Para los informes de Precampaña la Comisión dispondrá de un plazo de 2 días hábiles y para los Informes de Campaña los plazos serán los siguientes, para los informes de campaña de Gobernador el plazo será de 3 días hábiles, para los informes de campaña de Diputados de Mayoría Relativa el plazo será de 4 días hábiles, y para los informes de campaña de Ayuntamientos se contará con un plazo de 5 días hábiles.

IV.- El proyecto de resolución de la probable aplicación de sanciones, deberá contener las opiniones emitidas por la Comisión de Fiscalización en el dictamen aprobado, para cada circunstancia en particular o hechos que se estiman contrarios a las disposiciones legales aplicables.

V.- En el proyecto de resolución que se someta a la aprobación del Consejo Estatal Electoral, se deberá atender en forma particular la gravedad y trascendencia de las normas vulneradas por el partido político infractor.

VI.- El proyecto de resolución que imponga sanciones a los partidos políticos, deberá estar debidamente fundado y motivado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- La resolución aprobada por el Consejo Estatal Electoral que imponga sanción o sanciones al partido político infractor, le será notificada por conducto de su representante legalmente acreditado ante dicho órgano electoral.

VIII.- Notificado el partido político de la imposición de la sanción o sanciones que le fueron impuestas, tendrá quince días improrrogables a partir de dicha notificación para pagar las multas correspondientes, ante la Secretaría encargada de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado. Para Reembolsar a la secretaría encargada del despacho de la hacienda pública del gobierno del Estado, el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido comprobado de conformidad a las resoluciones que emitan las autoridades electorales. En caso de que no se haga voluntariamente en un término de 60 días el reembolso, el Consejo Estatal Electoral lo descontará de las prerrogativas del partido político.

X.- Si el partido político opta por impugnar la resolución que contenga la imposición de las sanciones, quedará en suspensión el pago de la multa ante la Secretaría encargada de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, la cual deberá ser cubierta en su caso una vez que se haya resuelto por la autoridad jurisdiccional en última instancia el medio de impugnación interpuesto.

X.- Si el partido político no cubre en los plazos señalados las multas que le fueron impuestas, se le descontarán del importe que le corresponda del financiamiento público.

XI.- Una vez cubierta la sanción administrativa, se dará por concluido el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones.

[...]

En las porciones normativas antes transcritas, se establece que para la imposición de las sanciones que correspondan, se deberá tomar en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, debiendo entender por circunstancias el modo, tiempo y lugar en que ésta se produjo; de igual forma, debiendo analizar la gravedad de la falta, esto es, la trascendencia de la norma vulnerada y los efectos que produce la violación respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por la norma.

Precisado lo anterior, conviene analizar el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Participación Ciudadana, con fecha cuatro de agosto del año en curso, mediante el que se determinó en sus puntos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto la imposición de sanciones al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en: I) resarcimiento a la hacienda pública del Gobierno del Estado de Morelos de las cantidades de \$9,064,282.70 (nueve millones sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 70/100 M.N.), \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.) y \$15,517.00 (quince mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.); II) multa equivalente a 100 veces salario mínimo vigente, es decir, \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); III) multa de 1001 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, es decir, \$68,348.28 (sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos 28/100 M.N.); IV) amonestación pública; y, V) multa equivalente a la cantidad de \$29,974.92 (veintinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos 92/100 M.N.), lo anterior con motivo de las observaciones contenidas en el dictamen aprobado, respecto al informe del origen, destino y monto de los ingresos que no fueron solventadas por el Partido Revolucionario Institucional.

En mérito de lo anterior, se procede a analizar si el Consejo Estatal Electoral, aplicó correctamente las sanciones al Partido Revolucionario Institucional, en el acuerdo impugnado, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, para lo cual se transcribe del acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, lo que es del tenor siguiente:

[...]

Bajo este contexto, se procede al análisis de las irregularidades consignadas en el dictamen del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, correspondiente al informe financiero del gasto ordinario ejercido en el año 2014, respecto a la observación marcada con el número 2 de 6 siendo el siguiente:

Observación No. 2 de 6

Observación Número 2; SERVICIOS PERSONALES/ "APOYOS PARTIDISTAS" "COMPENSACIONES" Y "AYUDA ECONÓMICA", QUE REPRESENTA EL 73.13% DEL GASTO CUYA COMPROBACIÓN ES MEDIANTE RECIBO SIMPLE, SIN REQUISITOS FISCALES.

Durante el ejercicio 2014, se realizan pagos de Remuneraciones bajo el registro de conceptos como: "Apoyos Partidistas", "Compensaciones" y "Ayuda Económica" por \$10,564,717.00 (diez millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) dichos apoyos se entregan mediante recibos simples en hoja membretada, el partido político omite efectuar la retención de ISR sobre sueldos y salarios conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

1 Fundamento Legal concerniente al período de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.. (sic).

De la observación:

Artículo 59 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 7, 33, 63, 64, 72, 91, 94 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la justificación legal del rubro observado, con la documentación soporte que acredite el ejercicio del gasto en cumplimiento a la normatividad aplicable, Balanza de comprobación y formatos afectados, debidamente requisitados, en su caso.

Respuesta textual del partido político:

JUSTIFICACIÓN:

"Bajo el esquema de ser un Partido Político y que resulta que no se opera la retención del ISR, desvirtuamos esta afirmación ya que los integrantes de este Instituto Político, no son trabajadores bajo contrato, por el contrario, son sujetos dispuestos al apoyo partidista, que no persiguen una remuneración por sus servicios partidarios, pero que tampoco existe una relación obrero-patronal al respecto, así mismo no es posible el desarrollo de sus actividades sin que se les apoye para gastos mínimos en su función, ya que aunque se aprecie una cantidad de \$10,564,717.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

DIECISIETE PESOS M.N.M. (SIC)) solo se contempla el gato en hoja membretada para efectos de control, independientemente que la rotación de personal es constante, en virtud de cómo asegura, algunos militantes cumplen su responsabilidad y se retiran, dando paso a otros. Por lo que respecta a las ayudas económicas, como Partido estamos moralmente obligados con la sociedad que así solicita tal apoyo y se autoriza en razón de diversas índoles, destacando la falta de recursos para sobrevivir de algunos indigentes, asuntos de apoyo a adultos mayores, asuntos a los jóvenes en el deporte y las adicciones, etc. Siendo que estos apoyos no los podemos limitar por el aspecto social que representa C.D.E. PRI MORELOS a la población y que no son manera constante a persona o grupos definidos, por lo que consideramos dar por solventada esta observación por los antecedentes que puntualmente marcamos."

Soporte documental del partido político:

➤ Oficio número: PRI-MOR/023/2015, de entrega de solventaciones relativas al Gasto Ordinario 2014, con folios: 00001 al 00004.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación **se considera no solventada**, dado que como el partido refiere, los apoyos se entregan en hoja membretada, sin requisito fiscal alguno, aunado a lo anterior, se precisa que el Reglamento de Fiscalización aplicable ya citado establece en el artículo 72 las formas y requisitos para que el partido político pueda otorgar apoyos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de colaboración con el partido político, el cual está sujeto a un límite, y en cuyo caso el gasto observado rebasa el porcentaje establecido para tal efecto, haciendo la aclaración que el partido ejerció el gasto en el rubro correspondiente.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación con ejercicios anteriores.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el Partido Político Revolucionario Institucional, ejerció por los conceptos de "Apoyos Partidistas" "Compensaciones" y "Ayuda Económica" la cantidad de \$10,564,717.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), entregando los apoyos mediante recibos simples en hoja membretada, omitiendo retener el ISR (Impuesto sobre la Renta), conforme a las disposiciones aplicables, por lo que se le requirió que acreditara el ejercicio del gasto en cumplimiento a la normatividad aplicable, refiriendo el partido político en comentario que no opera la retención del impuesto, toda vez que no existe una relación obrero-patronal con sus integrantes quienes no persiguen remuneración económica alguna, respecto de las ayudas económicas refiriendo se trata de una obligación moral por lo que se autorizan en diversas índoles, por lo que no son de manera constante a persona o grupo definido.

Por lo que esta Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 2 de 6 como no solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la referida Comisión, pues el partido expide recibos simples en hoja membretada, los que carecen de los requisitos establecidos para los formatos "REAPAC", así mismo, la totalidad de las erogaciones etiquetadas en estos rubros, sobrepasa el porcentaje legal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

permitido, al que los partidos políticos tienen derecho para ejercer apoyos por actividades de colaboración, ya que la cantidad observada, representa el 73.13%, de los ingresos del partido político en comento durante el ejercicio 2014; lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, 33, 63, 64, 72, 91, 94 y 116 del Reglamento de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento ya que dicha documentación no se encuentra sustentada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, aunado a lo anterior, el partido político hace referencia a un marco jurídico no aplicable al Ejercicio Ordinario que se estudia. Cabe precisar que el partido político en comento, **es reincidente**, puesto que durante el ejercicio 2013, no presentó soporte documental por la cantidad de \$1,606,900.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que fue clasificada leve, por lo que se impuso una sanción LEVE, es decir multa por 110 vsmv, equivalentes a \$7,014.70.

En ese sentido se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. La transcribe.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La transcribe.

MULTA FIJA. NO LO ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN AL PREVER UN PORCENTAJE MINIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, Y POR TANTO, ÉSTE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La transcribe.

[...]

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias, por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido Revolucionario Institucional, ejerció la cantidad observada, mediante recibos simples en hoja membretada, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización, que dispone que las erogaciones por concepto de apoyos a las personas que colaboren con las actividades relacionadas con las actividades del partidos, deberán soportarse en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

recibos "REAPAC" los cuales deberán estar foliados, especificando el nombre, clave de elector y firma de la persona a quien se efectuó el pago, señalando el monto y fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político o coalición, y el periodo de tiempo en que se prestó el servicio, aunado a lo anterior, el artículo en comento, establece que la suma de dichos apoyos no podrá exceder el 25% del total de los ingresos que recibió el partido, porcentaje que de acuerdo a los egresos reportados por el partido revolucionario institucional equivaldría a \$3,771,971.30 (TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.), de los cuales el partido político ejerció por concepto de Apoyos por Actividades de Colaboración, la cantidad de \$2,328,000.00 (Dos millones trescientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), por lo que queda un saldo de \$1,443,971.30 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 30/100 M.N.), saldo que se disminuye del monto observado de \$10,508,200.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), arrojando la cantidad de \$9,064,282.70 (NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 70/100 M.N.) que rebasan el límite establecido para tal efecto, por el citado ordenamiento legal; por lo que este órgano comicial determina que dicha cantidad no se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, por lo que deberá ser resarcida a la dependencia encargada de la hacienda pública en términos del artículo 43 fracción XX del Código Electoral, es decir, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL deberá resarcir la cantidad de \$9,064,282.70 (NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 70/100 M.N.), cantidad erogada y que excede el 25% del total de los ingresos que debe destinar por concepto de REAPAC, y que erogó como apoyos que se entregan en hoja membretada, sin requisito fiscal alguno, aunado a lo anterior, se precisa que el Reglamento de Fiscalización aplicable ya citado establece en el artículo 72 las formas y requisitos para que el partido político pueda otorgar apoyos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de colaboración con el partido político, el cual está sujeto a un límite, y en cuyo caso el gasto observado rebase el porcentaje establecido para tal efecto.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL deberá resarcir la cantidad de \$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100, M.N.) dado que no presenta justificación legal del gasto, por concepto de "compensaciones"; así como la cantidad de \$15,517.00 (QUINCE MIL QUINIÉNTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), dado que no presenta justificación legal del gasto, por concepto de "Apoyos económicos", cantidades cuyo ejercicio no fue justificado ni acreditado ante la Comisión de Fiscalización en atención a los fines del partido político como entidad de interés público, determinados en el artículo 20 del Código Electoral aplicable a la revisión en comento.

[...]

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades contenidas en la OBSERVACIÓN 2, determina que la conducta desplegada por el partido en comento se califica como una **falta leve**, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, sin que se pueda acreditar el debido uso de los recursos públicos, toda vez que se únicamente (sic) el instituto político en comento omitió presentar justificar

el gasto observado en términos de lo establecido en la normativa electoral documentales que den soporte y permita ratificar la veracidad y razonabilidad del gasto observado.

En este sentido, se impone **UNA MULTA EQUIVALENTE A 100 VSMV es decir, \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), dada la reincidencia** misma, que resulta suficiente e idónea para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta observación en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una **MUY LEVE**, misma que debe sancionarse como ya ha quedado con una **MULTA EQUIVALENTE A 100 VSMV es decir \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), dada la reincidencia.**

En virtud de lo anterior, SE APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que en lo subsecuente presente la justificación legal del gasto, y presente los formatos conforme a las disposiciones legales aplicables, que permitan corroborar el debido uso y destino en cumplimiento con la normatividad aplicable.

Observación No. 3 de 6

Observación Número 3: PASIVOS: IMPUESTOS POR PAGAR EJERCICIOS ANTERIORES/SIN CANCELAR AL CIERRE DEL EJERCICIO.

El Partido Político presenta la cuenta contable 203-000 "Impuestos por Pagar", el pasivo por \$359,933.45 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.) es de Ejercicios Ordinarios Anteriores, el Partido Político omitió el pago o la debida cancelación de la cuenta contable.

1 Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 7, 33, 63, 64, 99 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la fundamentación y motivación de la omisión del pago del monto observado, los asientos contables correctivos, la Balanza de Comprobación a último nivel, mensual y Anual Acumulada y la comprobación que sustente la cuenta observada, debidamente requisitadas que indique el cumplimiento de la normatividad aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Respuesta textual del partido político:

"Bajo el esquema de ser un Partido Político y que resulta que no se opera la retención del ISR, desvirtuamos esta afirmación ya que los integrantes de este Instituto Político, no son trabajadores bajo contrato, por el contrario son sujetos dispuestos al apoyo partidista, que no persiguen una remuneración por sus servicios partidarios, pero que tampoco existe una relación obrero-patronal al respecto, así mismo no es posible el desarrollo de sus actividades sin que se les apoye para gastos mínimos en su función, ya que aunque se aprecie una cantidad de \$10,564,717.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.N.M. (SIC)) solo se contempla el gasto en hoja membretada para efectos de control, independientemente que la rotación de persona es constante, en virtud de cómo se asegura, algunos militantes cumplen su responsabilidad y se retiran dando paso a otros. Por lo que respecta a las ayudas económicas, como Partido estamos moralmente obligados con la sociedad que así solicita tal apoyo y se autoriza en razón de diversas índoles, destacando la falta de recursos para sobrevivir de algunos indigentes, asuntos de apoyo a adultos mayores, asuntos a los jóvenes en el deporte y las adicciones, etc. Siendo que estos apoyos no los podemos limitar por el aspecto social que representa C.D.E. PRI MORELOS a la población y que no son manera constante a persona o grupos definidos, por lo que consideramos dar por solventada esta observación por los antecedentes que puntualmente marcamos. Estos impuestos datan de más de cinco Ejercicios Ordinarios, por lo que procede a realizar el asiento contable de cancelación por concepto de prescripción según lo señala el Artículo 4 inciso e) del Reglamento de Fiscalización vigente para este ejercicio.

Soporte documental del partido político

- **Oficio número: PRI-MOR/023/2015**, de entrega de solventaciones relativas al Gasto Ordinario 2014, con los folios: 00001 al 0004,
- Balanza de comprobación anual con los folios 00005 al 00010.
- Balanza de comprobación mensual con los folios 00011 al 00015.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, el partido político no muestra documentación que valide el pago del monto observado, incumpliendo con lo establecido por el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización aplicable varias veces citado, aunado a que el partido político no acredita con documento alguno la prescripción a que hace referencia.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación con ejercicios anteriores.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, presenta en la cuenta contable 202-0007, de pasivos, por la cantidad de \$191,500.00 (Ciento noventa y un mil quinientos pesos 00/100), sin efectuar el debido pago o cancelación de la cuenta observada, refiriendo el partido político en comentario que se integraría el gasto observado al Formato de Gastos Menores.

Por lo que la Comisión de Fiscalización consideró la observación **3 de 6** como **no solventada**, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

misma, toda vez que el partido político no muestra documentación que valide el pago del monto observado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización, ni acredita la prescripción a la que hace referencia, así mismo el partido político es reincidente dado que en el ejercicio 2013, incurrió en la misma omisión, misma que se calificó de LEVE y se le impuso un multa por 110 vsmv, es decir, \$7,014.70 (SIETE MIL CATORCE PESOS 70/100 M.N.).

Por lo que procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros a continuación se transcriben: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."** **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, mismas que ya fueron referidas con antelación.

Tesis jurisprudenciales que se aplican por analogía al presente asunto, ya que este Consejo Estatal Electoral, tiene facultades discrecionales para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por lo que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente (sic) en que el Partido Revolucionario Institucional, omite exhibir la documentación que acredite el pago del monto de la cantidad observada, y dado que el partido político en comento es reincidente en la omisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que incumple con el artículo 64 de la normatividad aplicable, por lo que este órgano comicial determina que la conducta desplegada por el partido político, se califica como **medianamente grave** y altera la rendición de cuentas, para acreditar el debido uso de recursos públicos.

En este sentido, se impone una multa de 1001 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, es decir \$68,348.28 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

este tipo de faltas, asimismo en esta observación en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, se trata de una **medianamente grave**, misma que debe sancionarse con una **multa equivalente a 1001 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos**.

En virtud de lo anterior se APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente de cumplimiento a sus obligaciones fiscales en términos de la normativa aplicable, toda vez que reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización, legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional (sic).

[...]

Respecto de la observación 5 de 6, se procede a su estudio de la siguiente manera:

Observación Número 5. SERVICIOS GENERALES/COMPROBANTES SIN REQUISITOS FISCALES.

El Partido Político solventa gastos cuya comprobación no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, ya que se encuentran caducados, son apócrifos, así como comprobación sin requisitos fiscales que no se integra a la bitácora correspondiente por un importe de \$10,239.90 (diez mil doscientos treinta y nueve pesos 90/100 M.N.)...

1 Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4 inciso d), 7, 33, 63 inciso b), 91, 94 y 102 inciso a) del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, el ajuste contable correspondiente, los formatos afectados en su caso, Balanza de Comprobación Anual Acumulada que refleje las modificaciones y/o la documentación soporte que indique que se dio debido cumplimiento con la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

Justificación:

"En relación a esta observación, solicitamos dar por solventada la misma en virtud de que de acuerdo al presupuesto del año revisado (3,026,506.11) se contempla que gastos varios y de poca cuantía que en el ejercicio se puede ejercer hasta un 20% sin la observancia de requisitos, por lo que la cantidad observada (\$10,239.90) no rebasa el porcentaje mencionado, por lo que se considera solventada la presente observación".

Soporte documental del partido político:

- Oficio número: PRI-MOR/023/2015, de entrega de solventaciones relativas al Gasto Ordinario 2014, con los folios: 00001 al 00004.
- Formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácora" con el folio 00018.
- Copia fotostática comprobantes con los folios 00019 al 00046.

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera **parcialmente solventada**, dado que el partido político no presenta el Formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" que refleje la reclasificación realizada por el partido en la presente observación.

[...]

Por lo que esta Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 5 de 6 como **parcialmente solventada**, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por esta Comisión, toda vez que el partido político no exhibe la bitácora correspondiente de acuerdo al formato 23 "BGMVP", lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 3, 4 inciso d), 7, 33, 63 inciso b), 91, 94 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento aplicable, ya que el partido político en comento omite presentar el formato que refleje la reclasificación realizada por el partido en relación al monto observado de \$10,239.90 (DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.).

En ese sentido se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

[...]

En este sentido, se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA, misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta observación en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una FALTA MUY LEVE, misma que debe sancionarse como ya ha quedado con una AMONESTACIÓN PÚBLICA; lo anterior debido a que el citado instituto político tiene la necesidad de dar cumplimiento a las sanciones que ha sido objeto de derivadas del presente procedimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

fiscalización, sin que para éste órgano comicial pase desapercibido el cumplimiento que debe dar a las sanciones a las que se encuentra obligado con motivo del procedimiento de fiscalización que nos ocupa.

[...]

Observación Número 6: PASIVO: ACREEDORES DIVERSOS/SIN CANCELAR AL CIERRE DEL EJERCICIO.

La Balanza de Comprobación del Partido Político presenta en la cuenta contable 202-0007 "Acreedores Diversos" (Pasivos) con un proveedor, por un importe de \$191,500.00 (ciento noventa y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el Partido Político no efectuó el debido pago o cancelación de la cuenta contable durante el Ejercicio Ordinario 2014.

Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículo 43 fracciones IX, XI, XII, XIII, y XIV, 66 fracción y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3,4,5,6,7,8,9,10,33,91,92,94,102,115,116,117,118,119,120,121,122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3,4,37,63,94,99 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Presentar ante la Comisión Temporal de la Fiscalización la justificación legal y la documentación que acredite el estatus pasivo, la Balanza de Comprobación Anual Acumulada y la comprobación que sustente los asientos contables de la cuenta observada, de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

JUSTIFICACIÓN:

"La cuenta contable 202-0007 "acreedores diversos" presenta pasivo a favor de un proveedor por un importe de \$191,500.00 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que se inscribió en ejercicios anteriores, pero en el paso de las administraciones, ni hemos sido requeridos por el proveedor, ni hemos sido requeridos de manera judicial y que dadas las circunstancias no ha habido interés de recuperar por parte del prestador de servicios dicha cantidad, se procede a integrar el gasto observado al Formato correspondiente para Gastos Menores, por lo que solicita la respectiva cancelación de dicha partida, así como dar por solventada la presente observación. Esta situación jurídica para el ejercicio 2015, si no apegamos al Artículo 4 inciso c) del Reglamento de Fiscalización vigente para el Ejercicio Ordinario 2014, se procede a efectuar la respectiva cancelación del pasivo. El Reglamento de Fiscalización para el Ejercicio 2015 establece en el Artículo 84 el reconocimiento de pasivos, el cual nos refiere a la NIF C-9 "Pasivos, provisiones, activos, pasivos contingentes y compromisos" la citada NIF, en sus párrafos 75 y 76 establece la extinción de Pasivos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Soporte documental del partido político:

- Oficio número: PRI-MOR/023/2015, de entrega de solventaciones relativas al Gasto Ordinario 2014, con los folios: 00001 al 00004.
- Formato 25 "PASIVO" "Control de Pasivos al cierre del ejercicio que se informa" con el folio 00047.
- Formato "IA" "Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación" con los folios 00048 y 00049.
- Formato 19 "IM" "Informe Mensual del origen, destino y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación" con los folios 00050 y 00051.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera **parcialmente solventada**, dado que el partido político no acredita con documento alguno la prescripción a que hace referencia.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación con ejercicios anteriores.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, presenta en la cuenta contable 202-0007, de pasivos, por la cantidad de \$191,500.00 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.), sin efectuar el debido pago o cancelación de la cuenta durante el ejercicio Ordinario 2014, por lo que se requirió presentar el estatus del pasivo y presentara los asientos contables de la cuenta observada, refiriendo el partido político en comentarios que se integraría el gasto observado al Formato de Gastos Menores.

Por lo que la Comisión de Fiscalización consideró la observación 6 de 6 como **parcialmente solventada**, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la misma, toda vez el partido político no exhibe documento que acredita el estatus del pasivo o la prescripción a la que el partido político aludido hace referencia, omisión que contraviene lo dispuesto en los artículos 3,4 inciso d), 37 y 63, 94,99 y 116 del Reglamento aplicable al presente procedimiento.

Por lo que, se procede la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomado en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros a continuación se transcriben: "**ARBITRO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**" "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", mismas que ya fueron referidas con antelación.

Tesis Jurisprudenciales que se aplican por analogía al presente asunto, ya que el Consejo Estatal Electoral, tiene facultades discrecionales para imponer las sanciones derivadas del presente procedimientos, en concordancia con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano del Morelos y el Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban por los partidos políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Por lo que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto que en cada caso debe ponerse particular en atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el partido revolucionario institucional, omite acreditar el estatus del pasivo y sustente los asientos contables de la cuenta, y que la omisión es reincidente dado que en el ejercicio 2013, la observación 2, misma que fue calificada como LEVE y que se sancionó con una multa de 110 veces el salario mínimo vigente en ese entonces en el Estado, es decir, \$7,014.70, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como **falta leve**, puesto el partido omite presentar el estatus de la demanda con el número de expediente 358/2011, respecto de la etapa de la resolución a que hace referencia en la aclaración, por lo que se altera la rendición de cuantas, para acreditar el debido uso de los recursos públicos.

En este sentido, se impone **una multa de 439 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, es decir \$29,974.92 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO 92/100 M.N.)** misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esa observación en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una **falta leve**, misma que debe sancionarse con una **multa equivalente a 439 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, es decir \$29,974.92 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO 92/100 M.N.)**.

En virtud de lo anterior se impone al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL una **multa equivalente a 439 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, es decir \$29,974.92 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUANTO 92/100 M.N.)**, toda vez que la irregularidad derivada de la observación número 6 del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa fue calificada como **LEVE**.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización, legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General de Instituto Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

En virtud de lo anterior SE APERCIBE al partido político PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que en lo subsecuente presente la comprobación que sustente los asientos contables del estatus del pasivo, de conformidad a la normatividad aplicable.

[...]

De la anterior transcripción se desprende que, las irregularidades detectadas en el informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen faltas de carácter formal, puesto que dichas observaciones además de inobservar diversos preceptos legales y reglamentarios, se desprende que no se le dio el uso y destino debido a los recursos públicos entregados, alterando la rendición de cuentas y poniendo en peligro la transparencia del uso de recursos públicos, por lo que atinadamente la autoridad responsable ordenó al Partido infractor reembolsar las cantidades referidas a la Secretaría encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado, lo anterior, siendo que el artículo 43, fracción XX del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que:

[...]

Artículo 43.- *Los partidos políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes:*

[...]

XX. Reembolsar a la secretaría encargada del despacho de la hacienda pública del gobierno del Estado, el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido comprobado de conformidad a las resoluciones que emitan las autoridades electorales. *En caso de que no se haga voluntariamente en un término de 60 días el reembolso, el Consejo Estatal Electoral lo descontará de las prerrogativas del partido político;*

[...]

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Como se puede advertir del precepto normativo antes transcrito, es obligación de los partidos políticos reembolsar a la secretaría encargada del despacho de la hacienda pública del Gobierno del Estado, el monto del financiamiento público que no haya sido comprobado, por lo que en el presente asunto, el Consejo responsable determinó que el Partido Revolucionario Institucional debe reembolsar a la hacienda pública del Gobierno del Estado de Morelos las cantidades de \$9'064,282.70 (nueve millones sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 70/100, M.N.), \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.); y, \$15,517.00 (quince mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), lo anterior puesto que el instituto político de referencia, en su momento oportuno, no justificó ni acreditó las irregularidades contenidas en la observación 2, del dictamen efectuado; por lo que resulta evidente que no se violentó su garantía de audiencia.

En razón de lo anterior y derivado de que las irregularidades contenidas en la observación 2, del dictamen de referencia, fueron determinadas como una conducta desplegada por el partido de referencia, y fue calificada como una falta leve, por alterar la rendición de cuentas, sin acreditar el debido uso de recursos públicos, puesto que el instituto político omitió justificar el gasto observado, que permita ratificar la veracidad de las cantidades erogadas, por lo que se determinó imponer una multa equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, es decir \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Analizando la observación número 3 del dictamen aprobado por el Consejo Estatal Electoral, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, presenta una cuenta contable 202-0007, de pasivos, por la cantidad de \$191,500.00 (ciento noventa y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo que se requirió al partido presentara los asientos contables de la cuenta de referencia.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización consideró como no solventada la observación, puesto que el instituto político no mostró documentación que valide el monto observado, ni tampoco acreditó la prescripción a que hizo referencia; y, siendo que el partido político fue reincidente, dado que en el ejercicio anterior incurrió en la misma omisión, la falta se calificó como medianamente grave y se impuso una multa de \$68,348.28 (sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos 28/100 M.N.), es decir, 1001 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

Respecto de la observación 5, la responsable determinó que el Partido Revolucionario Institucional solvento gastos por un importe de \$10,239.90 (diez mil doscientos treinta y nueve pesos 90/100 M.N.), cuya comprobación carecía de requisitos fiscales aplicables y se omitió integrarlos en la bitácora correspondiente, argumentando el instituto de referencia, que la cantidad no sobrepasa el veinte por ciento de su presupuesto, por lo que la misma podría ser comprobada a través de bitácora de gastos menores, sin embargo el partido político, omitió exhibir la bitácora correspondiente de acuerdo al formato 23 "BGMVP", por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

que se consideró parcialmente solventada la observación y se calificó como una falta muy leve, imponiéndose una amonestación pública, como sanción.

Finalmente, por cuanto a la observación 6, del dictamen de referencia, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, presenta una cuenta contable 202-0007, de pasivos, por la cantidad de \$191,500.00 (ciento noventa y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin efectuar el pago o cancelación de la cuenta durante el ejercicio dos mil catorce, requiriéndosele al partido de referencia para que presentara el estatus de dicho pasivo y presentara los asientos contables de la cuenta observada, refiriendo el partido en comento que se integraría el gasto como formato de gastos menores; se consideró esta observación como parcialmente solventada, puesto que el partido político no presentó el documento que acreditará el estatus del pasivo, siendo que se reincidió dado que en el ejercicio dos mil trece presentó la misma observación, calificándose la falta como leve, aplicándose una multa de 439 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, es decir, la cantidad de \$29,974.92 (veintinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos 92/100 M.N.).

Una vez precisado lo anterior, conviene analizar lo establecido en los artículos 43, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Morelos⁴ y 5 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a continuación se transcriben:

[...]

⁴ Vigente hasta el 29 de junio de 2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Artículo 43.- Los partidos políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes:

IX. Presentar los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos públicos, así como los informes sobre los ingresos y gastos de las precampañas y campañas electorales, de acuerdo al reglamento y los lineamientos establecidos;

[...]

Artículo 5.- Los partidos políticos y coalición con registro o que tengan acreditado el mismo ante el Instituto Estatal Electoral, **rendirán los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos, así como los informes sobre los ingresos y gastos de precampaña y campaña,** en términos de lo ordenado por el Código Electoral y de acuerdo con el presente Reglamento de Fiscalización.

[...]

Resulta evidente que es obligación de los partidos políticos presentar sus informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos públicos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y llevar su contabilidad conforme a los principios aceptados, teniendo la obligación de registrar sus egresos y soportarlos con la documentación idónea y cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, caso contrario, se estaría violando los preceptos legales antes transcritos.

Por lo anterior, se considera apropiado que al partido infractor se le impongan sanciones –tomando en consideración que el grado de la infracción– ya que se omitió comprobar las erogaciones efectuadas, además resulta necesario sancionar este tipo de conductas con medidas ejemplares, tendientes a disuadir e inhibir las posibles comisiones de infracciones en un futuro.

Conviene destacar que las sanciones aplicadas no deben considerarse excesivas, en virtud de que el partido infractor tiene la capacidad económica para enfrentar las sanciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

al habersele asignado financiamiento público estatal para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil catorce, más el financiamiento privado que pudiere recibir.

Lo anterior con independencia de que, como ya se dijo la reintegración de las cantidades que no fueron comprobadas, constituye una obligación de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 43, fracción XX, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Además es menester precisar, que en el acuerdo combatido, se refieren las circunstancias objetivas –gravedad de los hechos y sus consecuencias, tiempo, modo y lugar de ejecución–, así como las circunstancias subjetivas –enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, por ejemplo, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia– que rodean la contravención a la norma administrativa, así mismo la autoridad determinó si la falta fue muy leve, leve, medianamente grave o muy grave.

Esto es así, pues como ya se ha referido con fecha treinta de julio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Fiscalización aprobó los criterios para la aplicación de amonestaciones y multas derivadas de los dictámenes relativos a los informes presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio ordinario del año dos mil catorce, estableciendo diversos parámetros de conformidad a la gravedad y trascendencia de las normas vulneradas por el partido político infractor, de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

GRAVEDAD DE LA FALTA	Sanción	Multa en Salarios Mínimos Vigentes	
		DE	A
Muy leve	Amonestación pública	\$0.00	\$0.00
Leve	Multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos	\$6,828.00	\$68,280.00
Medianamente Grave	Multa de 1,001 a 2,500 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos	\$68,348.28	\$170,700.00
Grave	Multa de 2,501 a 5,000 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos	\$170,768.28	\$341,400.00
Muy Grave	Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda por el periodo que señale la reducción, y/o la Cancelación del Registro como partido político estatal.		

Así por ejemplo, en el presente caso se aplicó una sanción al partido infractor consistente en la cantidad de \$68,348.28 (sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos 28/100 M.N.), por haber sido considerada como medianamente grave la falta cometida por el infractor.

Es preciso destacar que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, refirió lo siguiente:

[...]

Este órgano comicial, advierte, que para la individualización de las sanciones, se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la observación de rendir cuentas, lo que invariablemente amerita una sanción menor ya que de manera individual dichas faltas no pueden considerarse de carácter grave, pero

estas en su conjunto si pueden traer como consecuencia la imposición de una sanción mayor.

[...]

Como se puede observar, la autoridad responsable refiere que observó lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto hace a que la falta de entrega de documentos requeridos por la Comisión de Fiscalización, constituyen por sí, faltas formales, sin embargo, las faltas en su conjunto si pueden traer como consecuencia la imposición de sanciones mayores.

Es dable señalar que el partido recurrente refiere documentales con las cuales pretende acreditar la erogación de las cantidades observadas en el dictamen, sin que se deba analizar esta situación, puesto que son aspectos propios del dictamen aprobado con fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, siendo que no fueron presentadas en el momento oportuno las documentales idóneas para comprobar y solventar las observaciones efectuadas por el partido, dentro del plazo legal conferido para tal efecto.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal Electoral, concluye que existió una correcta individualización de las sanciones aplicadas al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 397 del código comicial, por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/REC/385/2015-2.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Rodolfo Becerril Straffon, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos del Partido Revolucionario Institucional, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Infórmese de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-720/2015, de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad.

Notifíquese Personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos, y, **fíjese en los estrados** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

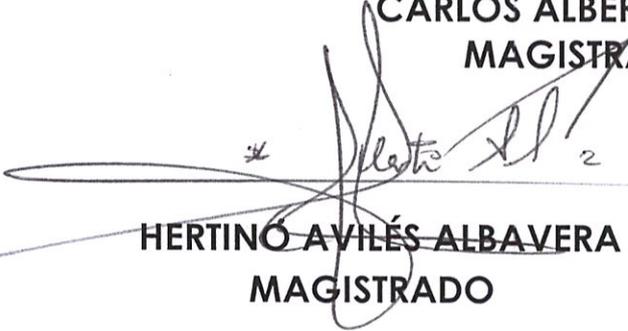
Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

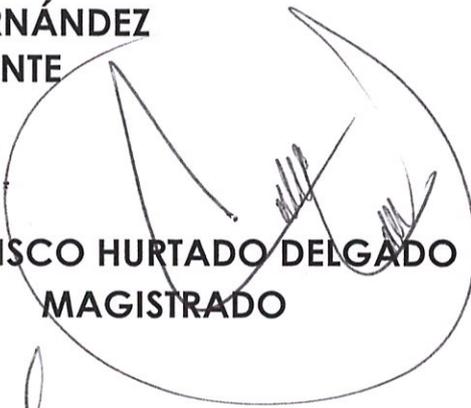
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Licenciada Mónica Sánchez Luna, Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.



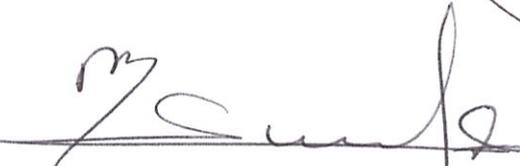
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL